

TÍTULO I

PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, DEFENSA Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

“CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA” NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.

Art. 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos.

No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Título Segundo Gobiernos de Provincia

Art. 124: Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional.

La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SECCION I

CAPITULO UNICO

DECLARACIONES GENERALES, DERECHOS Y GARANTIAS

Art. 1¹: La Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema.

Su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación.

Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

La Provincia podrá acordar con otras y con el Gobierno Nacional sistemas regionales o federales de explotación”.

¹ Texto según Ley N 5.557 Declaración de Necesidad de Reforma con los requisitos establecidos en el art. 223 de la misma Constitución.

CAPÍTULO II

“GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS”

LEY NACIONAL Nº 25.612

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Art. 1: Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.

Art. 2: Se entiende por residuo industrial a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

Art. 3: Se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Art. 4: Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas;

- b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral;
- c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan;
- d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable;
- e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente.

Art. 5: Quedan excluidos del régimen de la presente ley y sujetos a normativa específica:

- a) Los residuos biopatogénicos;
- b) Los residuos domiciliarios;
- c) Los residuos radiactivos;
- d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

Art. 6: Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo; con excepción de aquellos residuos que por reglamentación sean incluidos, previamente, en una lista positiva, aprobados por la autoridad de aplicación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales. Asimismo, cabe la excepción para el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales.

CAPITULO II

De los Niveles de Riesgo

Art. 7: La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), concertará los niveles de riesgo que poseen los diferentes residuos definidos en el artículo 2º; para ello, se deberán tener en cuenta: los procesos de potencial degradación ambiental que puedan generar, la afectación sobre la calidad de vida de la población, sus características, calidad y cantidad, el origen, proceso o actividad que los genera, y el sitio en el cual se realiza la gestión de los residuos industriales y de actividades de servicio. Asimismo, se deberán respetar las regulaciones establecidas en los convenios internacionales suscriptos.

Art. 8: Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente, deberán identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto.

CAPITULO III

De los Generadores

Art. 9: Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o

privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1.

Art. 10: La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

Art. 11: Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;

b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2.

c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.

Art. 12.: Los generadores deberán presentar periódicamente una declaración jurada en la que se especifiquen los datos identificatorios y las características de los residuos industriales, como así también, los procesos que los generan. La misma deberá ser exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso previsto en el artículo 11 inciso e) dicha declaración jurada deberá ser avalada por los estudios técnicos pertinentes y suscripta por quien reuse o recicle los residuos, previa autorización por parte de la autoridad competente.

Art. 13: Todo generador de residuos industriales deberá brindar, a la autoridad competente, la información necesaria para la correcta determinación de las características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen, y especificarlos cuali y cuantitativamente.

Art. 14: Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer medidas promocionales para aquellos generadores que implementen programas de adecuación tecnológica, como resultado de una gestión

ambiental integral, que estén aprobados por parte de las mismas, y destinados a mejorar los procesos industriales y productivos, en cuanto a la reducción de la contaminación ambiental, la cesación de los vertidos riesgosos sobre los recursos naturales, y la disminución de riesgos ambientales que pudiere ocasionar por el ejercicio de su actividad, conforme a las leyes complementarias de la presente que sancionen las distintas jurisdicciones.

Art. 15: A partir de la aprobación de los programas de adecuación aquellos generadores que establece el artículo 14 estarán integrados a un sistema diferencial de control, según lo determinen las leyes complementarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 16: Todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Título II de la presente ley.

CAPITULO IV De las Tecnologías

Art. 17: La autoridad de aplicación establecerá las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos industriales, teniendo en cuenta el mejoramiento de las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población y la reducción de los niveles de riesgos que pudieren producir.

Art. 18: Los generadores deberán fundamentar ante las autoridades correspondientes la elección de las tecnologías a utilizar en la gestión integral de los residuos industriales.

CAPITULO V De los Registros

Art. 19: Las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional.

Art. 20: La autoridad de aplicación nacional establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros, teniendo en cuenta las características del Sistema de Información Integrado.

CAPITULO VI

Del Manifiesto

Art. 21: La naturaleza y cantidad de residuos, su origen y transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realicare, quedará documentada en un instrumento con carácter de declaración jurada, que llevará la denominación de manifiesto.

Art. 22: La autoridad de aplicación nacional determinará las características mínimas comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto.

CAPITULO VII

De los Transportistas

Art. 23: Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que estén acompañados del correspondiente manifiesto. Los residuos industriales y de actividades de servicio transportados serán entregados en su totalidad y, únicamente, en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes, para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, que el generador determine.

Art. 24: Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento lo indicado en el artículo 4 de la presente.

Art. 25: La autoridad de aplicación nacional determinará las obligaciones a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos industriales y de actividades de servicio.

Art. 26: Cuando el transporte de los residuos tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, y por el cual, se establezcan las condiciones y características del mismo, conforme lo prevean las normas de las partes intervinientes.

Las autoridades ambientales provinciales podrán determinar excepciones cuando el nivel de riesgo de los residuos sea bajo o nulo y sólo sean utilizados como insumo de otro proceso productivo.

Art. 27: Todo transportista deberá asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de

responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

Art. 28: Todo transportista de residuos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido, durante el transporte desde los lugares de generación hasta los lugares autorizados de almacenamiento, tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

De las Plantas de Tratamiento y Disposición Final

Art. 29: Se denomina planta de tratamiento a aquellos sitios en los que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier tipo de residuo industrial y de actividades de servicio, de modo tal, que se eliminen o reduzcan sus propiedades nocivas, peligrosas o tóxicas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo de niveles de riesgo menor, o se lo haga susceptible de recuperación o valorización, o más seguro para su transporte o disposición final, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

Art. 30: Se denomina planta de disposición final a los sitios especialmente construidos para el depósito permanente de residuos industriales y de actividades de servicio, que reúnan condiciones tales que se garantice la inalterabilidad de la cantidad y calidad de los recursos naturales, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

Art. 31: Por razones excepcionales y debidamente fundadas, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autorizar plantas de almacenamiento, para el depósito transitorio de residuos, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo o afecten la calidad de vida de la población, significativamente,

Los criterios de transitoriedad y los plazos de almacenamiento serán determinados por las autoridades correspondientes, en base a fundamentos técnicos y según sean las características ambientales del sitio de emplazamiento, su entorno y los niveles de riesgo de los residuos que se deban almacenar.

Art. 32: Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio.

Art. 33: La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), las características y contenidos del estudio de impacto ambiental y las condiciones de habilitación de las plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales y de actividades de servicio, así como las características particulares que deben tener las mismas de acuerdo a la calidad y cantidad de residuos que traten, almacenen o dispongan finalmente.

Art. 34: Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos industriales deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad competente, cuya información deberá integrarse al Sistema de Información Integrado.

Art. 35: La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los criterios generales sobre las condiciones de cierre de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, debiéndose garantizar en todo momento la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Art. 36: La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), establecerá los criterios generales, mínimos y comunes sobre los métodos y la factibilidad de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales y de actividades de servicio.

Art. 37: En toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes o dueño en el caso que la autoridad competente haya realizado la correspondiente certificación conforme el inciso b) del artículo 43, de todo daño producido por éstos en razón de la actividad que en ella se desarrolla.

Art. 38: Las personas físicas y jurídicas titulares o responsables de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

Art. 39: El uso de la propiedad inmueble para la instalación o funcionamiento de sistemas y plantas de tratamiento o disposición final de residuos deberá ser comunicado para su asiento registral pertinente en el registro de la propiedad que corresponda.

TITULO II

CAPITULO I

De la Responsabilidad Civil

Art. 40: Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido según los alcances del artículo 2, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N 17.711.

Art. 41: En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio.

Art. 42: El dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

Art. 43: La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de:

a) Aquellos daños causados por el mayor riesgo que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio;

b) Cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo, conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa

Art. 44: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 50 (cincuenta) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta 200 (doscientas) veces ese valor;
- c) Clausura temporaria, parcial o total;
- d) Suspensión de la actividad desde 30 (treinta) días hasta 1 (un) año;
- e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiese imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose

efectuar las denuncias penales que pudiere corresponder.

Art. 45: Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.

Art. 46: En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 44 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

Art. 47: Se considerará reincidente al que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

Art. 48. — Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción.

Art. 49: Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 44, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la restauración y protección ambiental, no pudiendo ser utilizado para otros fines presupuestarios, en cada una de las jurisdicciones, y de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

Art. 50: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 44.

CAPITULO III¹ **De la Responsabilidad Penal**

Art. 51: Incorpórase al Código Penal de la Nación, el presente capítulo sobre delitos ambientales, como, ley complementaria.

Art. 52: Será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio, adulterare o contaminare el agua, el suelo, la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o extinción de una especie de ser vivo, la pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de reclusión o prisión.

Art. 53: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio

¹ Texto en negrita observado por el art. 1º de Dec. Nac. N° 1343/2002

arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años.

Si resultare enfermedad, lesión o muerte de alguna persona o especie, la pena será de 6 (seis) meses a 5 (cinco) años.

Art. 54: Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, responsable técnico, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

CAPITULO IV De la Jurisdicción

Art. 55: Será competente para conocer de las acciones que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

TITULO III

CAPITULO I De la Autoridad de Aplicación

Art. 56: Será autoridad de aplicación de la presente ley el área con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 57: Compete a la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la determinación de políticas en materia de residuos industriales y de actividades de servicio, en forma coordinada, con las autoridades con competencia ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);
- b) Promocionar la utilización de procesos productivos y métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental;
- c) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, el que deberá, entre otros, incluir los parámetros de reducción de los residuos en la etapa generación, y los plazos de cumplimiento;
- d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de los residuos;
- e) Desarrollar un Sistema de Información Integrado, de libre acceso para la población, que administre los datos producidos en cada una de las jurisdicciones, respecto de la gestión integral de los residuos;
- f) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;
- g) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

TITULO IV
CAPITULO I
Disposiciones Complementarias

Art. 58: La autoridad de aplicación elaborará y mantendrá actualizado un listado de elementos o sustancias peligrosas, tóxicas o nocivas, contenidas en los residuos industriales y de actividades de servicio, en la que se especifiquen las características de riesgo, y que son resultantes de las diferentes actividades antrópicas abarcadas por esta ley, el cual deberá ser incorporado al Sistema de Información Integrado.

Art. 59: El Poder Ejecutivo contemplará, mediante la reglamentación de la presente, la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que, como resultado de la optimización de sus procesos de producción, cambios de tecnologías o de una gestión ambiental adecuada en general, minimicen la generación de residuos, reutilicen o reciclen los mismos, disminuyendo, en forma significativa los niveles de riesgo que establece el artículo 7º.

Art. 60: Derógase la Ley 24.051 y toda norma o disposición que se oponga a la presente².

Hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos, respecto de la materia. Asimismo, hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente, se mantendrán vigentes los anexos y registros contenidos en dicha ley.

Art. 61: Se recomienda a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias a la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a que proponga las políticas para la implementación de la presente ley.

Art. 62: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su promulgación.

Art. 63: La presente ley será de orden público.

Art. 64: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

² Observado por el art. 2º del Dec. N° 1343/2002

“PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA GESTION Y ELIMINACION DE LOS PCBs”

LEY NACIONAL N° 25.670

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**CAPITULO I
De las Disposiciones Generales**

Art. 1: La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2: Son finalidades de la presente:

- a) Fiscalizar las operaciones asociadas a los PCBs.
- b) La descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.
- c) La eliminación de PCBs usados.
- d) La prohibición de ingreso al país de PCBs.
- e) La prohibición de producción y comercialización de los PCBs.

Art. 3: A efectos de la presente ley, se entiende por:

PCBs a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm);

Aparatos que contienen PCBs a: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs (por ejemplo transformadores, condensadores recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCBs se considerarán como si contuvieran PCBs a menos que se pueda demostrar lo contrario;

Poseedor a: la persona física o jurídica, pública o privada, que esté en posesión de PCBs, PCBs usados o de aparatos que contengan PCBs;

Descontaminación: al conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los PCBs por fluidos adecuados que no contengan PCBs;

Eliminación a: las operaciones de tratamiento y disposición final por medios aprobados por la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.

Art. 4: El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso al país de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación

de los PCBs y aparatos que contengan PCBs dentro de los plazos estipulados en la presente, a fin de prevenir, evitar y reparar daños al ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

Art. 5: Queda prohibido en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCBs.

Art. 6: Queda prohibida la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCB y equipos que contengan PCBs.

CAPITULO II Del Registro

Art. 7: Créase el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCBs que será administrado por el organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental y que reunirá a los registros existentes hasta la fecha.

Art. 8: Todo poseedor de PCBs deberá inscribirse en el registro creado en el artículo 7.

Quedan excluidos de esta obligación aquellos que posean sólo aparatos que contengan un volumen total de PCBs menor a 1 (un) litro. El quedar exceptuado de la inscripción al registro, no lo exime del cumplimiento de la presente ley. También deberán inscribirse en el registro, los fabricantes y comercializadores de PCBs.

La información requerida por la autoridad de aplicación para inscribir en el Registro tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 9: Toda persona física o jurídica que realice actividades o servicios que implica el uso de las sustancias enumeradas en el artículo 3º deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un autoseguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar.

Art. 10: El plazo para la inscripción en el registro será de ciento ochenta (180) días corridos.

CAPITULO III De la Autoridad de Aplicación

Art. 11: A los efectos de la presente ley será Autoridad de Aplicación el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental. En carácter de tal tendrá las siguientes obligaciones:

a) Entender en la determinación de políticas en materia de gestión de PCBs en forma coordinada con las autoridades competentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio

Ambiente (COFEMA).

b) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de PCBs.

c) Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas.

d) Realizar estudios de riesgo y auditorías ambientales en caso de eventos de contaminación ambiental a cuyo conocimiento haya llegado por su pública repercusión o por denuncias de particulares. En este último caso deberá evaluar la seriedad de la denuncia y en caso de desestimarla, deberá fundamentar su decisión.

e) Coordinar con el organismo de la Nación de mayor nivel jerárquico con competencia en el área de salud, en los casos del inciso anterior, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población de la posible zona afectada.

f) Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo, mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los informes ambientales y de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.

g) Promover el uso de sustitutos de los PCBs y realizar una amplia campaña de divulgación ante la opinión pública sobre los daños que ocasionan la incorrecta eliminación de los mismos, y las medidas aconsejables para la reparación del medio ambiente.

h) Promover y coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales, el apoyo técnico a la creación de sustitutos de los PCBs, al control de la calidad de los mismos, al acceso a los sustitutos ya existentes por parte de pequeñas y medianas empresas que por su actividad requieren de los mismos y a toda medida técnica que tienda al cumplimiento de sustituir las sustancias enumeradas en el artículo 3º.

i) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de la gestión de los PCBs.

Art. 12: La autoridad de aplicación nacional deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, instrumentar las medidas necesarias para que todos los poseedores de PCBs del país puedan tener acceso a los instrumentos administrativos requeridos para la inscripción en el registro creado en el artículo 7º, la información tendrá carácter de declaración jurada.

El poseedor deberá actualizar la información en el registro al menos cada dos (2) años y deberá notificar en forma inmediata cambios que involucren modificación de cantidades de PCBs aún sin usar, PCBs en uso y PCBs usados.

Art. 13: Se autoriza a la autoridad de aplicación a ampliar la lista de sustancias comprendidas en el artículo 3º, inciso a) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.

CAPITULO IV

De las Responsabilidades

Art. 14: Antes del año 2010 todos los aparatos que contengan PCBs, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor. Hasta tanto esto suceda el poseedor no podrá reponer PCBs, debiendo reemplazarlo por fluidos libres de dicha sustancia.

Art. 15: Antes del año 2005 todo poseedor deberá presentar ante la autoridad de aplicación, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo PCBs.

Art. 16: Todo aparato que haya contenido: PCBs y habiendo sido descontaminado siga en operación deberá contar con un rótulo donde en forma clara se lea "APARATO DESCONTMINADO QUE HA CONTENIDO PCBs".

Art. 17: Es obligación del poseedor de PCBs, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos:

- a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, debe leerse claramente "CONTIENE PCBs".
- b) Instrumentar un registro interno de actividades en las que estén involucrados PCBs.
- c) Adecuar los equipos que contengan y los lugares de almacenamiento de PCBs y PCBs usados e instrumentar las medidas necesarias para evitar poner en riesgo la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente.

Art. 18: Ante el menor indicio de escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el Poseedor deberá instrumentar medidas correctivas y preventivas para reparar el daño ocasionado, disminuir los riesgos hacia las personas y el medio ambiente y evitar que el incidente o accidente vuelva a ocurrir.

Art. 19: Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N 17.711.

Art. 20: Se presume, salvo prueba en contrario, que todo daño causado por PCBs, y PCBs usado es equivalente al causado por un residuo peligroso.

CAPITULO V

De las Infracciones y Sanciones

Art. 21: Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación local, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza

de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 10 (diez) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración pública nacional hasta 1000 (un mil) veces ese valor;
- c) Inhabilitación por tiempo determinado;
- d) Clausura;
- e) La aplicación de estas sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor.

Los mínimos y máximos establecidos en el inciso b) podrán duplicarse en el caso de reincidentes.

Art. 22: Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo anterior, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente a la restauración y protección ambiental en cada una de las jurisdicciones, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

CAPITULO VI

De las Disposiciones Complementarias

Art. 23: Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 24: Independientemente a esta ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos.

Art. 25: Todos los plazos indicados en la presente ley se contarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26: La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.

Art. 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

“LEY DE POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL”**LEY NACIONAL Nº 25.675**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

“LEY GENERAL DEL AMBIENTE”**Bien jurídicamente protegido**

Art. 1: La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.-

Art. 2: La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;
- b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;
- c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;
- d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;
- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;
- j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional;
- k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.-

Art. 3³: La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, **operativas** y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.-

³ Texto en negrita observado por art. 1º Dec. Nac. Nº 2413/2002

Principios de la Política Ambiental

Art. 4: La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.- Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.- Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente..- Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.- Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.- Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.- Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.- Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.- Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.- Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.-

Art. 5: Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.-

Presupuesto mínimo

Art. 6: Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de

la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.-

Competencia Judicial

Art. 7: La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.- En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.-

Instrumentos de la Política y la Gestión Ambiental

Art. 8: Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:1. El ordenamiento ambiental del territorio2. La evaluación de impacto ambiental.-3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.-4. La educación ambiental.-5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.-6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.-

Ordenamiento Ambiental

Art. 9: El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.-

Art. 10: El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.- Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;

d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

e) La conservación y protección de ecosistemas significativos.-

Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 11: Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Art. 12: Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.-

Art. 13: Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.-

Educación Ambiental

Art. 14: La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.-

Art. 15: La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental. Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.- Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.-

Información Ambiental

Art. 16: Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.- Todo habitante podrá obtener de las autoridades

la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.-

Art. 17: La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).-

Art. 18: Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.- El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.-

Participación Ciudadana

Art. 19⁴: Toda persona tiene derecho a **ser consultada** y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.-

Art. 20: Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.- La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.-

Art. 21: La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.-

Seguro Ambiental y Fondo de Restauración

Art. 22: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de

⁴ Texto en negrita observado por art. 2º Dec. N° 2413/2002

restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.-

Sistema Federal Ambiental

Art. 23: Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).-

Art. 24: El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones.-

Ratificación de Acuerdos Federales

Art. 25: Se ratifican los siguientes acuerdos federales: 1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.- 2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II.-

Autogestión

Art. 26: Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.-

Daño Ambiental

Art. 27: El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.-

Art. 28: El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea

técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.-

Art. 29⁵: La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.-

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. **Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.**

Art. 30: Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.- Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.- Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.-

Art. 31: Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.-En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.-

Art. 32⁶: La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. **Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su**

⁵ Texto en negrita observado por art. 3 del Dec. Nacional N° 2413/2002

⁶ Texto en negrita observado por art. 4 del Dec. Nacional N° 2413/2002

consideración por las partes

- En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.-

Art. 33: Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.- La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.-

Del Fondo de Compensación Ambiental

Art. 34: Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.- Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.-La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.-

Art. 35: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ANEXO I**Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente**

Las altas partes signatarias:

Declaran:

Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.-

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales.-

Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.-

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.-

Considerando:

Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.-

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales.-

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.-

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno son esenciales en la formulación de la política ambiental.-

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.-

Artículo 2º: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos: 1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.-2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.-3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.-4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.-5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.-6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.-7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.-8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.-9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.-10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.-11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.-

Artículo 3º: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público

constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.-

Artículo 4º: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.- En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.-

Composición del COFEMA

Artículo 5º: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa.-

De la Asamblea

Artículo 6º: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir.- Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.-

Artículo 7º: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.-

Artículo 8º: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.- Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.- Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.-

Artículo 9º: La Asamblea se expedirá en forma de: a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros. b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.-

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10º: Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.-
- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º.-
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.-
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.-
- e) Dictar las normas para la designación del personal.-
- f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento

de sus fines.-

g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.-

h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.-

Quórum y Votación

Artículo 11º: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.-

Artículo 12º: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.-

Artículo 13º: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.-

Artículo 14º: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano ejecutivo y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.-

Artículo 15º: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país.- La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.-

Artículo 16º: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.-

Artículo 17º: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones.- De la Secretaría Administrativa.

Artículo 18º: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.-

Artículo 19º: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo.-

Disposiciones complementarias

Artículo 20º: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales.- No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.-

Artículo 21º: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.-

Artículo 22º: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría

Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.-

Artículo 23º: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.-

Artículo 24º: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.-

Artículo 25º: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.-

Disposiciones transitorias

Artículo 26º: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.-

Artículo 27º: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.-

Artículo 28º: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires: Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jílek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán.

Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.-

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres.- En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.-

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.-

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función.-

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.-

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. - El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.-II. - Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.- III. - Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.- IV. - Los

Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.- V. - En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.- VI. - Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.-

VII. - El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.-

DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Decreto Nac. Nº 481/2003

Bs. As., 5/3/2003

VISTO la Ley Nº 25.675, General del Ambiente, sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 6 de noviembre de 2001 y el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 que aprueba el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley citada en el visto establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que por el Decreto mencionado en el visto se establecen como objetivos de la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL entender en la propuesta y elaboración de los regímenes normativos relativos a la calidad de los recursos ambientales, al desarrollo sustentable, al ordenamiento ambiental del territorio y a la calidad ambiental; en la promoción del desarrollo sustentable de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida y la disponibilidad y conservación de los recursos naturales, en el establecimiento de métodos tendientes a la evaluación y control de la calidad ambiental en los asentamientos humanos, así como en la formulación y aplicación de indicadores y pautas para verificar el uso sustentable de los recursos naturales y en el establecimiento de un sistema de información pública sobre el estado del ambiente y sobre las políticas que se desarrollen en los temas de su competencia.

Que en función de las competencias asignadas a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE le corresponde formular la política ambiental nacional, en las áreas de su incumbencia, a fin de cumplir con los objetivos de la Ley General del Ambiente.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Servicio Jurídico Permanente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1 e inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1: Designase Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.675 que aprueba la Ley General del Ambiente a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

“REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS”

LEY NACIONAL Nº 25.688

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS

Art. 1: Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

Art. 2: A los efectos de la presente ley se entenderá:

Por agua, aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

Art. 3: Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso

se consideran indivisibles.

Art. 4: Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

Art. 5: Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;
- b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;
- c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;
- f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;
- g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;
- h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;
- i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;
- j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Art. 6: Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

Art. 7: La autoridad nacional de aplicación deberá:

- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;
- b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;

d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación.

Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

Art. 8: La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Art. 9: El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

Art. 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

“REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL”

LEY NACIONAL Nº 25.831

Sancionada: Noviembre 26 de 2003

Promulgada de Hecho: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL

Art. 1: Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Art. 2: Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o cultura-

les, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;

b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

Art. 3: Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

Art. 4: Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Art. 5: Procedimiento. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

Art. 6: Centralización y difusión. La autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones.

Art. 7: Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;

b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;

c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;

d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;

f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

Art. 8: Plazos. La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 9: Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Art. 10: Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días.

Art. 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

**“RÉGIMEN PROVINCIAL SOBRE PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL
AMBIENTE”**

LEY Nº 5.961

MODIFICADA POR LEY Nº 6.649, Nº 6.686 Y Nº 6.866

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Capítulo I
Del Objeto y Ambito de Aplicación**

Art. 1: La presente ley tiene por objeto la preservación del ambiente en todo el territorio de la provincia de Mendoza, a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público.

**Capítulo II
Declaración de Interés Provincial**

Art. 2: Decláranse de interés provincial, las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos.

Art. 3: La preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, a los efectos de esta ley, comprende:

- a.** El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y agrícola-ganadera y expansión de fronteras productivas, en función de los valores del ambiente;
- b.** La utilización racional del suelo, atmósfera, agua, flora, fauna, gea, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente;
- c.** La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas verdes de asentamiento humano y/o cualquier otro espacio que conteniendo suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas, seminativas o exóticas y/o estructuras geológicas, elementos culturales o paisajes, merezca ser sujeto a un régimen de especial gestión y administración;
- d.** La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente;
- e.** La orientación, fomento y desarrollo de estudios e investigaciones ambientales;
- f.** El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente;

te, a la vida del hombre y a los demás seres vivos;

g. La coordinación de las obras y acciones de la administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el ambiente;

h. La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;

i. Toda otra actividad que se considere necesaria para el logro de los objetivos fijados por esta ley.

Capítulo III Definiciones Técnicas

Art. 4: A los fines de la presente ley se entiende por:

a. Ambiente, entorno o medio: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

Fragmentado o simplificado con fines operativos, el término designa entornos más circunscriptos, ambientales naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias;

b. Conservación: El uso y manejo racional del ambiente en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo;

c. Preservación: El uso del ambiente sin uso extractivo ni consuntivo o con utilización recreativa y científica restringida;

d. Contaminación ambiental: El agregado de materiales y de energía residuales al entorno o cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducida en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables;

e. Degradación: El deterioro de los ecosistemas y sus componentes en general; y del agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje en particular, como resultado de las actividades que alteran o destruyen el ecosistema y/o sus componentes.

TÍTULO II POLÍTICA Y PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Art. 5: El Poder Ejecutivo y los municipios, garantizarán que en la ejecución de sus actos de gobierno y de la política económica y social, se observen los siguientes principios de política ambiental:

a. El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales debe ser realizado de forma tal de no producir consecuencias dañosas para las generaciones presentes y futuras;

b. Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable;

c. El ordenamiento normativo principal y municipal y los actos administrativos

deberán ser aplicados con criterio ambientalista, conforme con los fines y objetivos de la presente ley;

d. Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico inter y multidisciplinario al desarrollar actividades que, directa e indirectamente, puedan impactar al medio ambiente;

f. Los habitantes de la provincia de Mendoza tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Art. 6: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y en coordinación con los municipios, elaborará un Plan Ambiental, el que contendrá, como mínimo:

- a.** Aplicación de los principios de política ambiental fijados por esta ley;
- b.** Ordenamiento ecológico del territorio provincial, de acuerdo con:
 - 1. Características ambientales de cada ecosistema;
 - 2. Grado de degradación y desequilibrio ecológico por efecto de las actividades humanas y naturales;
 - 3. Vocación en razón de los recursos naturales existentes, asentamientos humanos y actividades económicas desarrolladas;
 - 4. Potencial impacto ambiental por desarrollo de nuevas actividades productivas.
- c.** Programas de estudio e investigación científica y educativa a desarrollarse en el ámbito de la Administración Pública o mediante convenios con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, estatales o no;
- d.** Diseño de pautas dirigidas al aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a un uso integral, armónico y coordinado de los mismos;
- e.** Implementación de un banco de datos y de un sistema de información y vigilancia permanente de los ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente;
- f.** Elaboración de programas de censo, recuperación y preservación de especies animales y vegetales en peligro de extinción;
- g.** Elaboración de programas de lucha contra la contaminación y degradación del ambiente y de los distintos recursos naturales.

Art. 7: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y en coordinación con los organismos pertinentes, deberá elevar anualmente a la H. Legislatura un Informe Ambiental, el cual contendrá los siguientes aspectos, entre otros:

- a.** Estado general de los ecosistemas, ambientes naturales, agropecuarios y urbanos y su equilibrio ecológico;
- b.** Situación de los recursos naturales, renovables o no, potencialidad productiva, grado de degradación o contaminación y perspectivas futuras;
- c.** Desarrollo del Plan Ambiental y de los distintos programas en ejecución;
- d.** Evaluación crítica de lo actuado, enmiendas a efectuar y propuestas de solución.

Art. 8: El informe ambiental deberá ser difundido y publicado para conocimiento de la opinión pública.

TÍTULO III DISPOSICIONES ORGÁNICAS

Art. 9: Créase el Consejo Provincial del Ambiente, como órgano asesor del Poder Ejecutivo el cual funcionará en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 10: El Consejo Provincial del Ambiente estará integrado por un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y un (1) representante por cada una de las organizaciones constituidas legalmente, públicas o privadas, estatales o no, que tengan entre sus objetivos el estudio, la investigación y/o la preservación del ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo podrán integrarlo aquellas entidades que por su accionar demuestren preocupación por la problemática ambiental.

Art. 11: El representante del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, estará encargado en forma permanente de la Secretaría Administrativa del Consejo.

Art. 12: Los miembros integrantes del Consejo Provincial del Ambiente, a excepción del secretario administrativo, desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Art. 13: El Consejo Provincial del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a. Dictar su reglamento interno;
- b. Emitir opinión sobre los problemas del ambiente;
- c. Asesorar al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o a cualquier otro organismo público o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera;
- d. Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos;
- e. Incentivar y desarrollar la investigación y la difusión de los conocimientos sobre el medio ambiente.

Art. 14: El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda procederá en el plazo de quince (15) días de la sanción de la presente ley, a constituir el Consejo Provincial del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6.

Art. 15: Todos los funcionarios de la Administración Pública provincial, en ejercicio de sus funciones, deberán prestar la colaboración requerida por el Consejo Provincial del Ambiente.

TÍTULO IV DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE

Art. 16: La presente ley se aplicará para la defensa jurisdiccional:

- a. De los intereses difusos y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos;
- b. De cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.

Art. 17: Cuando por causa de hechos u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o de la sustentabilidad ambiental o afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes:

- a. La acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;
- b. La acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.

Art. 18: Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en los términos del inciso a. del artículo anterior, las acciones de protección de los intereses difusos y derechos colectivos procederán, en particular, a los fines de paralizar los procesos de emanación o desechos de elementos contaminantes del medio o cualesquiera otras consecuencias de un hecho, acto u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, arqueológicos, paisajísticos y otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas.

Art. 19: La reposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie al menoscabo.

En particular, consistirá en la adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos y otros bienes comunes a la colectividad perjudicada.

Art. 20: Las autoridades provinciales o municipales, en especial el fiscal de Estado, y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos, con una antigüedad no menor de un (1) año y adecuadamente representativos del grupo o categorías de interesados, están legitimados indistinta y conjuntamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta ley.

Art. 21: Antes de la notificación de la demanda, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte las medidas que se consideren necesarias tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales al ambiente.

Podrá fijar una contra cautela a cargo del peticionante, merituando la magnitud del perjuicio actual o potencial y los daños que la medida pudiera causar al accionado.

Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el juez requerirá de ésta un informe detallado relativo a los fundamentos y antecedentes de las medidas impugnadas y la evaluación del impacto ambiental pertinente y, en su caso la D.I.A.

Art. 22: Aún cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público, cuando la acción interpuesta este verosímilmente fundada.

Art. 23¹: Las personas físicas podrán denunciar los hechos, actos u omisiones que lesionen su derecho a la preservación del ambiente por ante la Fiscalía de Estado, la cual dará intervención al ministerio de ambiente y obras publicas, o quien lo suceda, para que en un plazo improrrogable de diez (10) días remita un informe detallado de las actividades denunciadas y la evaluación de su impacto real y/o potencial sobre el ambiente».

Art. 24²: Una vez recibido el informe a que hace referencia el artículo anterior, Fiscalía de Estado dispondrá de un plazo de diez (10) días para interponer las acciones que estime pertinentes».

Art. 25: En los demás aspectos no regulados por el presente Título, serán aplicables las disposiciones del régimen general de amparo.

TÍTULO V DEL IMPACTO AMBIENTAL

Art. 26: A los fines de la presente ley, entiéndese por Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar el equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la Provincia.

Art. 27: Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o por las Municipalidades de la Provincia, que-

¹ Texto según modif. Art. 1º Ley N° 6.686

² Texto según modif. Art. 2º Ley N° 6.686

nes serán la autoridad de aplicación de la presente ley, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación y de conformidad con el Anexo 1, que forma parte de la presente ley.

Art. 28: La D.I.A. será exigida por los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública provincial y/o municipal con competencia en la obra y/o actividad.

Queda expresamente prohibido en el territorio de la Provincia, la autorización administrativa y/o la ejecución de actividades que no cumplan dicho recaudo, bajo pena de la aplicación de las sanciones previstas por la presente ley y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado.

Art. 29: El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, estará integrado por las siguientes etapas:

- a. La presentación de la Manifestación General de Impacto Ambiental y, en su caso, la Manifestación Específica de Impacto Ambiental;
- b. La audiencia pública de los interesados y afectados;
- c. El dictamen técnico;
- d. La Declaración de Impacto Ambiental.

Las etapas individualizadas como c. y d. se cumplirán en forma simultánea.

Art. 30: A los efectos de obtener la D. I.A., el proponente de las obras o proyectos, deberá presentar ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el Municipio jurisdiccionalmente competente, la correspondiente Manifestación General de Impacto Ambiental, conteniendo los requisitos que establezca la reglamentación.

Cuando las consecuencias o efectos del proyecto o actividad sean susceptibles de afectar a más de una jurisdicción territorial, la presentación se realizará por ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, el cual convocará a los Municipios implicados, con el objeto de presentar una sola D.I.A. en cuya evaluación intervengan los entes u organismos potencialmente afectados.

La autoridad de aplicación podrá requerir, además, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario y con el objeto de obtener mayores datos y precisiones, Manifestaciones Específicas de Impacto Ambiental, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Las Manifestaciones tendrán carácter de declaración jurada y serán suscriptas por profesionales idóneos en las materias que comprendan y debidamente habilitados.

Art. 31: El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el Municipio correspondiente convocará a audiencia pública a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente ley protege.

Art. 32: El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda o el Municipio correspondiente deberá recabar el dictamen técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata o de Universidades o Centros de Investigación públicos o privados, estatales o no, provinciales -preferentemente-, nacionales o internacionales, respecto a las Manifestaciones de Impacto Ambiental presentadas.

La autoridad de aplicación deberá, asimismo, pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismo y reparticiones públicas con injerencia y/o competencia en el proyecto.

Art. 33: El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y los Municipios establecerán un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a publicidad las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le sean elevadas, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Art. 34: La D.I.A. sin dictamen técnico y audiencia previa será nula.

Art. 35: Previo a la emisión de la D.I.A., la autoridad de aplicación deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento, los siguientes criterios:

- a. El ordenamiento ecológico provincial, con sus subsistemas e interacciones;
- b. Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas;
- c. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y de la fauna, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y para la protección del ambiente;
- d. Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental;
- e. Los objetivos de la política ambiental provincial, la cual armonizará las necesidades del desarrollo económico y social con las del sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia.

Art. 36: Cumplida que sea la E.I.A., la autoridad de aplicación dictará la D.I.A., en la que podrá:

- a. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en las Manifestaciones presentadas;
- b. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de las Instrucciones Modificadorias de la obra o actividad;
- c. Negar dicha autorización.

Art. 37: La reglamentación de la presente ley establecerá la modalidad del sistema de información pública, el contenido del dictamen técnico y los plazos y modos del procedimiento para obtener la D.I.A.

Art. 38: La autoridad de aplicación podrá ordenar la paralización de las obras

o actividades efectuadas sin la D.I.A.

Asimismo, podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor.

Art. 39: Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán reprimidas con las siguientes penas:

a. Apercibimiento;

b. Multa de Un mil pesos (\$ 1.000) a Veinte mil pesos (\$ 20.000).

A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión; el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el inciso b., mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Art. 40: El costo de las Manifestaciones de Impacto Ambiental será soportado por el proponente del proyecto. La reglamentación determinará su valor atendiendo a cada tipo de emprendimiento.

Asimismo, la autoridad de aplicación fijará una tasa a cargo del proponente, la que no podrá exceder del costo correspondiente al del estudio de factibilidad técnica y económica del mismo.

Art. 41: La presente ley es complementaria del Dec. Ley 4.416/80 – Obras Públicas - y de la Ley 1.079/34 - Orgánica de Municipalidades - y sus modificatorias y de toda otra norma que implique obras o actividades comprendidas en el Art. 27.

Art. 42: Las disposiciones del presente Título serán reglamentadas dentro de los trescientos sesenta (360) días de la sanción de esta ley.

TÍTULO VI EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DE LA CULTURA DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE MENDOCINO

Capítulo I Educación Ambiental

Art. 43: El Poder Ejecutivo, a través de los organismos gubernamentales competentes, incluirá la educación ambiental y los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática de la Provincia de Mendoza.

Art. 44: Los fines de la Educación Ambiental serán los siguientes:

a. La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad frente a su prójimo humano, a los vegetales o animales

que lo conduzca a no matar, no destruir, no derrochar -principalmente los recursos naturales no renovables- y no contaminar;

b. La formación de ciudadanos conscientes e integrados al medio ambiente total y sus problemas asociados, mediante la enseñanza y aplicación de los conocimientos adquiridos, la concientización de actitudes, motivaciones y compromiso y el fomento de las aptitudes para trabajar en forma individual y/

o colectiva para la solución de los problemas actuales y la prevención de los futuros;

c. Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y de la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos el medio natural y el medio cultural;

d. La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas;

e. La asunción de las responsabilidades relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente;

f. La apreciación de la necesidad de una ética del medio ambiente compatible con los objetivos de todas las actividades que afecten tanto a los recursos naturales como a los asentamientos humanos;

9. El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y los conocimientos específicos acerca de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socio-culturales y políticas que engendra el medio ambiente;

h. La capacitación de los educadores de todos los niveles.

Capítulo II Financiamiento

Art. 45: El Poder Ejecutivo determinará las partidas necesarias para financiar el Programa de Política y Gestión Ambiental que se crea por esta ley, precisando la asignación presupuestaria para la educación formal y las que garanticen la difusión de las medidas y normas ambientales.

Art. 46: El programa estará dirigido a ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y propender al logro de una conducta de los ciudadanos y personas jurídicas públicas y privadas, estatales o no, inspirada en el sentido de la responsabilidad de cada uno en lo referente a la protección y mejoramiento del medio ambiente y su dimensión humana.

Art. 47: Con el objeto de lograr los objetivos fijados por el presente capítulo, el Poder Ejecutivo requerirá la participación de personas e instituciones con reconocida versación en la materia.

Art. 48: El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Información Pública, podrá celebrar los convenios necesarios tendientes a fomentar la contribución de los medios masivos de comunicación social a la difusión de la preservación del medio ambiente.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 49: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 42.

Art. 50: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO³

I - Proyectos de obras o actividades sometidas al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad ambiental provincial:

- 1) generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica;
- 2) administración de aguas servidas urbanas y suburbanas;
- 3) manejo de residuos peligrosos;
- 4) localización de parques y complejos industriales;
- 5) exploración y explotación de hidrocarburos y minerales utilizados en la generación de energía nuclear, en cualquiera de sus formas;
- 6) construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energía o sustancias;
- 7) conducción y tratamiento de aguas;
- 8) construcción de embalses, presas y diques;
- 9) construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos;
- 10) emplazamiento de centros turísticos o deportivos en alta montaña;
- 11) extracción minera a cielo abierto;
- 12) construcción de hipermercados y grandes centros comerciales con una superficie total mayor de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) y ampliaciones de los ya existentes en superficies mayores de mil quinientos metros cuadrados (1.500 m²); 13)⁴ Instalación de antenas de telecomunicaciones.
- 14)⁵ Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales.

II - Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad ambiental municipal:

1. Con excepción de los enumerados precedentemente, cada municipio determinará las actividades y obras susceptibles de alterar el equilibrio ecológico y ambiental de su territorio y que someterá a E.I.A., con arreglo a las disposiciones de esta ley;
2. Sin perjuicio de lo anterior, están sometidos al procedimiento municipal de

³ texto modif. según art. 1º Ley Nº 6.649

⁴ texto incorporado según art. 1º Ley Nº 6.866

⁵ texto modificado según art. 2º Ley Nº 6.866

E.I.A., los siguientes proyectos;

- a. Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes;
- b. Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios;
- c. Cementerios convencionales y cementerios parques;
- d. Intervenciones edilicias, apertura de calles y remodelaciones viales.

**«PROCEDIMIENTO EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL
(Reglamentación Título V Ley Nº 5.961)»**

DECRETO Nº 2.109/1994

MODIFICADO POR DECRETO Nº 605/95

Mendoza,
04/11/1994

Visto el expediente 596-A-93-03791 y la ley 5961 que en su Título V establece la Evaluación del Impacto Ambiental y **Considerando**:

Que la referida ley consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (art. 5 inciso e), para cuya concreción es necesario consagrar los instrumentos legales que permitan el ejercicio de ese derecho;

Que el poder de policía ambiental alcanza con la Ley 5961 su pleno ejercicio, instaurando en nuestro ordenamiento institucional la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) como el procedimiento destinado a identificar e interpretar así como prevenir, las consecuencias a los efectos que (**sic**) acciones o proyectos que puedan causar el equilibrio ecológico.

Que la evaluación del impacto ambiental surge como una herramienta indispensable de la planificación física, en orden al comportamiento de la naturaleza donde se busca emplazar las futuras actividades humanas.

Que esta idea se entronca con modalidades institucionales, existentes desde antaño como puede ser el ordenamiento territorial y las autorizaciones previas para la construcción, habilitación y operación de establecimientos fabriles.

Que la Ley 5487, modificatoria del art. 1 de la Ley 3489, que crea, entre otros, al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, en su art. 5 atribuye al Ministerio de Medio Ambiente: la competencia para elaborar una política destinada a crear las condiciones para prevenir, proteger y conservar la naturaleza y el hábitat humano, como también el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la defensa contra los desastres. En otros términos, sienta los principios rectores de la política ambiental a seguirse en nuestra provincia.

Que entre las atribuciones puntuales fijadas en la Ley 5437 en su artículo 5, inciso K, se estatuye la de: «Aprobar los proyectos de obras públicas o de particulares con incidencia ambiental», lo cual implica la obligación de toda persona pública o privada a presentar los informes a manifestaciones de Impacto Ambiental en los proyectos de obras y/o actividades que degraden o puedan degradar el medio ambiente.

Que debe partirse de la base que la prevención y control de los desequilibrios ecológicos y el deterioro del ambiente, son indispensables para preservar los recursos de la Provincia y asegurar el bienestar general de su población.

Que en virtud de que la Evaluación de Impacto Ambiental es también un procedimiento destinado a identificar, las consecuencias a los efectos que obras o actividades puedan causar al equilibrio ecológico o al deterioro del ambiente, indispensables para preservar los recursos de la Provincia y asegurar el bienestar general de su población.

Que la participación social se incorpora a través de las Audiencias Públicas, a fin de lograr que las Declaraciones de Impacto Ambiental recojan todas las experiencias de la comunidad.

Que para garantizar el ejercicio de la participación se establece un sistema de información pública a través del cual, todos los habitantes pueden acceder libremente a las manifestaciones y demás documentación involucrando (**sic**) en el proceso.

Que además, se impone la consulta o el dictamen técnico, tanto sea a personas calificadas por su experiencia técnica en algún campo del saber, como a entidades científicas y universitarias, públicas o privadas.

**Por ello,
El Vicegobernador de la Provincia en Ejercicio del Poder Ejecutivo,
Decreta:**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LAS MANIFESTACIONES DE
IMPACTO AMBIENTAL**

Art. 1^º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 5961, quedan sujetos al presente régimen normativo, con las excepciones previstas en los art. 9 y 10, los proyectos especificados en los incisos 1 al 12, del punto I, del Anexo de la mencionada Ley: «Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

⁶ texto modificado según art. 1º Decreto N° 605/1995

por la autoridad ambiental Provincial».

Invítase a los Municipios de la Provincia para que en la aplicación del punto II del Anexo: «Proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad ambiental Municipal», establezcan un procedimiento similar al presente decreto o adhieran en lo pertinente a su contenido.

Quedan expresamente comprendidos los proyectos y acciones efectuados por el Estado Nacional, Provincial y Municipal, por sí o terceras personas, sea a través de la Administración Centralizada, Organismos Descentralizados Autárquicos y/o Autónomos y Empresas del Estado cualquiera sea la forma societaria que adopten, como asimismo todos los que realicen las personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Art. 2: MANIFESTACION GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL. A los efectos de obtener la Declaración de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 27 de la Ley 5961, el proponente de las obras o actividades comprendidas en el Anexo I de la mencionada ley, con las excepciones establecidas en el artículo 9 del presente, deberá presentar ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, la Manifestación General de Impacto Ambiental que deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

1) Datos personales, domicilio real y legal del solicitante responsable de la obra o actividad, como los del profesional encargado de la confección de la Manifestación General de Impacto Ambiental.

Tratándose de personas de existencia ideal, se acompañará además copia autenticada del instrumento constitutivo y su inscripción en los registros pertinentes.

2) Descripción del proyecto y sus acciones.

Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.

3) Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.

4) Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

5) Establecimiento de medidas correctoras y protectoras.

6) Programa de vigilancia ambiental.

7) Documento en síntesis.

Art. 3: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO. La descripción y sus acciones incluirá:

1) Localización del proyecto, con indicación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas en el mismo.

2) Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un exa-

men detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.

3) Descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar, y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

4) Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones, o cualquier otro derivado de la actuación, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.

5) Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables, y una justificación de las soluciones propuestas.

6) Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales, para cada alternativa examinada.

Art. 4: EL INVENTARIO Y DESCRIPCIÓN comprenderán:

1) Estudio del estado del lugar y sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

2) Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía de todos los aspectos ambientales que puedan ser afectados por la actuación proyectada (población humana, fauna, flora, vegetación, gea, suelo, aire, agua, clima, paisaje, etc.).

3) Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

4) Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

5) Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

Art. 5: IDENTIFICACIÓN Y VALORACION DE EFECTOS. Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 4, para cada alternativa examinada.

Necesariamente la identificación de los impactos ambientales surgirá del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos; los previsibles de los imprevisibles.

Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea factible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite a guía; según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental rebalse el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior aceptable.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las posibles implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

Art. 6: PREVISIONES. Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas viables existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

Se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación y descontaminación, depuración, y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

En defecto de las anteriores medidas, se indicarán aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y de efecto contrario al de la acción emprendida.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

Art. 7: DOCUMENTO DE SÍNTESIS. La Manifestación General de Impacto Ambiental deberá acompañarse con un documento de síntesis que comprenderá en forma sumaria:

- a) Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- b) Las conclusiones relativas al examen de elección de las distintas alternativas.
- c) La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

El documento de Síntesis no deberá exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general. Se indicará asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio con especificación del origen y causa de tales dificultades.

Art. 8: CONTENIDO. La profundidad y extensión en el tratamiento de los contenidos del artículo precedente comprendidos en el presente Título, deberá ser acorde a la importancia del proyecto y a sus aspectos esenciales. Las descripciones y análisis serán objetivos y sencillos, con expresión de la situación ambiental existente y de las modificaciones que provocará el proyecto en el ambiente.

Asimismo, la autoridad de aplicación, cuando las características de la obra o actividad hagan necesario, podrá requerir nuevos datos o precisiones, que presentarán en un documento denominado Manifestación Específica de Impacto Ambiental.

Art. 9: PROYECTOS EXCEPTUADOS. Están exceptuados de solicitar la Declaración de Impacto Ambiental los proyectos que no estén comprendidos en algunas de las categorías establecidas en el Anexo I de la Ley 5961.

Tampoco están comprendidos aquellos proyectos que por su escaso impacto o magnitud no puedan afectar el equilibrio ecológico de uno o más ecosistemas. Se entenderá que las obras o actividades comprendidas en el proyecto puedan previsiblemente alterar el equilibrio ecológico, cuando éstas puedan superar la capacidad de carga del ecosistema. Para la obtención de ésta exención, el proponente deberá presentar el Aviso de Proyecto previsto en el artículo siguiente.

Art. 10: AVISOS DE PROYECTO. Los proponentes de obras o actividades podrán presentar con carácter previo a la Manifestación General de Impacto, el Aviso de Proyecto con arreglo a los requisitos del artículo siguiente, solicitando de la Autoridad de Aplicación una declaración en la cual, previa evaluación sumaria del posible impacto magnitud y/o carácter interjurisdiccional del proyecto, se puede exceptuar al mismo de cumplir con el procedimiento establecido en este Decreto para obtener la Declaración de Impacto Ambiental.

Recibido el Aviso de Proyecto, la Autoridad de Aplicación deberá recabar el correspondiente dictamen técnico en la forma que establece el artículo 15. El proponente deberá pagar las tasas correspondientes.

Art. 11: REQUISITOS. El Aviso de Proyecto deberá contener:

- 1 - Datos del proponente.
- 2 - Nombre de la persona física y jurídica.
- 3 - Domicilio Legal y real. Teléfonos.
- 4 - Datos y domicilio real y legal del responsable profesional.
- 5 - Denominación y descripción general del proyecto.
- 6 - Objetivos y beneficios socioeconómicos.
- 7 - Localización con indicación de la jurisdicción municipal o municipales comprendidas.
- 8 - Población afectada.
- 9 - Superficie del terreno.
- 10 - Superficie cubierta existente y proyectada.

- 11 - Inversión total a realizar.
- 12 - Etapas del proyecto y cronogramas.
- 13 - Consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
- 14 - Consumo de combustible por tipo, unidad de tiempo y etapa.
- 15 - Agua, Consumo u otros usos, Fuente, calidad y cantidad.
- 16 - Detalle exhaustivo de otros insumos.
- 17 - Tecnología a utilizar.
- 18 - Necesidades de infraestructura y equipamiento que genera directa o indirectamente el proyecto.
- 19 - Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorios realizados.
- 20 - Residuos y contaminantes. Tipos y volúmenes por unidad de tiempo.
- 21 - Principales organismos, entidades o empresas involucradas.
- 22 - Normas y/o criterios nacionales y/o extranjeros consultados.
- 23 - Razones o motivos que, a juicio del proponente, justifica en la exención de la Declaración de Impacto Ambiental.

Art. 12: NORMAS DE CALIDAD. Los criterios y normas de calidad ambiental, de emisión y de procesos vigentes a los fines del presente Decreto, serán compilados y difundidos por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. A tal efecto, deberán considerarse las normas consagradas por la legislación provincial, municipal y por los organismos autárquicos con competencia para dictarlas como las normas nacionales a las que la provincia de Mendoza haya adherido. En caso de existir un vacío normativo o contradicción se tomarán en consideración las normas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en la medida que se ajusten a las condiciones ambientales de la provincia.

Art. 13: DECLARACIONES JURADA (**sic**) Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. En todos los casos las Manifestaciones de Impacto Ambiental y el Aviso de Proyecto tendrán carácter de Declaración Jurada y deberán ser suscriptas por el solicitante y el profesional universitario que asuma la responsabilidad profesional, quedando los costos mismos exclusivamente a cargo del proponente responsable.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 14: PRESENTACION. Una vez receptada la Manifestación General de Impacto Ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, se instrumentará el expediente respectivo y en un plazo no mayor de cinco (5) días se solicitará el dictamen técnico exigido por el artículo 32 de la Ley 5961. La Autoridad de Aplicación en todos los casos determinará la matriz y las normas técnicas pertinentes a las que deberá ajustarse el informe técnico mencionado.

Dentro del plazo de cinco días y cuando la Autoridad de Aplicación lo estime

necesario por las características de la obra o actividad ésta podrá requerir al proponente, una Manifestación Específica de Impacto Ambiental con el objetivo de que complete la información suministrada. Los datos a cumplimentar deberán ser determinados en cada caso, los cuales deberán ser evacuados por el proponente para continuar con el procedimiento que aquí se establece.

Cuando de conformidad al análisis por parte de la Autoridad de Aplicación de la Manifestación General de Impacto Ambiental presentada por el proponente, sea posible que surgieran efectos ambientales interjurisdiccionales, se procederá a convocar a los Municipios implicados en el proyecto en el término de cinco (5) días, a fin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, segundo párrafo de la Ley 5961.

Art. 15: REGISTRO DE CONSULTORES. A los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbano y Vivienda de conformidad con lo establecido por la Ley 5657 y su reglamentación, llamará públicamente a inscribirse a personas jurídicas, públicas o privadas con el fin de crear un Registro de Consultoras y Centros de Investigación idóneas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Será condición indispensable de la inscripción el compromiso del interesado de prestar un asesoramiento integral en todas las disciplinas involucradas en el proyecto sometido a dictamen.

El referido registro organizará por categoría de proyectos o actividades de acuerdo al anexo I de la Ley 5961. El Ministerio directamente con Universidad Nacional o el Centro de Investigación inscripto en el Registro, la Elaboración del dictamen correspondiente en el plazo que en cada caso se determine. Este plazo será improrrogable y en caso de incumplimiento, manifestación de no cumplir o de no encontrarse inscripta ninguna de las instituciones previstas por la Ley 5657, la Autoridad de Aplicación quedará facultada, previo dictamen del Consejo que crea la Ley 5657 el que deberá expedirse en el plazo de 5 días corridos bajo pena de caducidad, para designar por sorteo a quien lo realice o en base a un orden de prioridad que surja de los antecedentes de los inscriptos. Por resolución se fijarán previamente los honorarios, los que se entenderán aceptados, sin derecho a reclamo alguno, por la sola inscripción en el Registro.

Art. 16: DICTAMEN TÉCNICO. El Dictamen Técnico deberá contener un análisis científico técnico de todas las materias y conocimientos involucrados en el proyecto, debiendo la conclusión ser la consecuencia de una reflexión interdisciplinaria.

Art. 17: DICTAMEN SECTORAL. Una vez presentado el Dictamen Técnico a que hace referencia el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación remitirá copia del mismo el (sic) organismo pública sectorial correspondiente a fin de que en el plazo que se le fije oportunamente, previo a la celebración de la Audiencia Pública, emita dictamen fundado al respecto.

Art. 18: AUDIENCIA PÚBLICA. A los efectos de convocar una Audiencia Pública a que se refiere el artículo 31 de la Ley 5961, el Ministerio de Medio Ambien-

te, Urbanismo y Vivienda, deberá notificar por edictos, a cargo del proponente, en un diario de amplia difusión y en el Boletín Oficial (dos veces en un mes) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas, a concurrir a una Audiencia que se realizará con un intervalo no mayor a diez días contados a partir de la última notificación. Los municipios comprendidos en el proyecto serán notificados especialmente para que participen en la referida audiencia pública.

En el día y la hora señalada se realizará la Audiencia con las personas que concurran.

En todos los casos labrará un acta, donde constarán las observaciones y manifestaciones, las que serán tenidas en cuenta y analizadas en la declaración Impacto Ambiental. La Audiencia será presidida por el Ministro de Medio Ambiente Urbanismo y Vivienda o la persona que al efecto se designe.

Art. 19: INFORMACIÓN PÚBLICA. A los fines de hacer efectivo el sistema de pública estableciendo en el artículo 33 de la Ley 5961, el proponente del proyecto deberá dar difusión por medio de la prensa de una síntesis de las manifestaciones de Impacto Ambiental, debiendo efectivizarse (**sic**) dicha comunicación especialmente en el lugar de localización de la obra o actividad.

Art. 20: DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda al emitir la Declaración de Impacto Ambiental, deberá analizar las Manifestaciones de Impacto, los informes técnicos y las consideraciones resultantes de la Audiencia Pública.

La Declaración de Impacto Ambiental, determinará, al solo efecto ambiental, la conveniencia o no de realizar el proyecto, o las condiciones a que el mismo debe sujetarse.

Las condiciones contendrán especificaciones concretas sobre protección de medio ambiente, previsiones contenidas en los planes ambientales y se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación. Deberá necesariamente incluir además las prescripciones pertinentes sobre las formas de realizar el seguimiento de las actuaciones.

La Declaración de Impacto Ambiental es acto administrativo que causa ejecutoria en los términos del art. 81 de la Ley 3909. El proponente podrá, en lo pertinente, interponer en contra de la Declaración de Impacto Ambiental los recursos establecidos en el Capítulo II de Título IV de citada norma legal.

TÍTULO III DE LA VIGILANCIA

Art. 21: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a los órganos administrativos sectoriales competentes, facultados para el otorgamiento de la autorización técnica del proyecto de obra o de la actividad, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental. Estos

organismos con la periodicidad que en cada caso se indique remitirán informes al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda podrán (**sic**) efectuar en forma directa, por su intermedio o terceros designados al efecto, las comprobaciones o inspecciones necesarias para verificar dicho cumplimiento. La Autoridad de Aplicación podrá instrumentar la Auditoría Ambiental como instrumento idóneo para poner en funcionamiento las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Art. 22: FINALIDAD. La vigilancia y fiscalización de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental tendrá como efectiva velar por el cumplimiento estricto de las normas y directivas allí establecidas para que, en relación con el medio ambiente, la actividad u obra se realice según las condiciones en que se hubiere autorizado. En caso de que se comprobara alguna infracción, serán de aplicación las sanciones previstas en el Título V de la Ley N 5961.

Art. 23: CORRECCIÓN POSTERIOR A LA D.I.A. En el caso de que, con posterioridad a la Declaración de Impacto Ambiental, se dictaren o adoptaren normas de calidad superiores o de mayor rigurosidad a las establecidas en el proyecto aprobado, la Autoridad de Aplicación deberá emplazar al proponente del mismo para que un plazo determinado, si ello es técnicamente viable, efectúe al proyecto o las obras o actividades en ejecución o ejecutadas, las adaptaciones correspondientes a la nueva normativa.

TÍTULO IV DE LAS EVALUACIONES PERMANENTES

Art. 24: INFORME DE PARTIDA. Las obras y actividades comprendidas en el Anexo I de la Ley 5961, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación se encuentren concluidas o en proceso de conclusión y/o de ejecución, y cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación hayan devenido en riesgosas para el medio ambiente, deberán presentar en el plazo que en cada caso se establezca un Informe de Partida, con el objeto que las mismas sean corregidas o adaptadas de acuerdo a las posibilidades técnicas y conforme a los requerimientos que oportunamente se establezcan. En dicho Informe de Partida se establecerá:

1 - Localización con indicación de las jurisdicciones municipales comprendidas.

2 - Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado de su funcionamiento.

3 - Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación que se incorporen al entorno, en especial, ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, efluentes, etc.

4 - Estimación de los efectos que la obra o actividad ha producido sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, el suelo, la gea, el aire, el agua, el clima, el paisaje.

5 - Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así, como los procedimientos de anti y descontaminación depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente. Dicho informe tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripto por profesional competente en la materia de que se trate.

Art. 25: MEDIDAS CORRECTIVAS. Cuando la obra o actividad establecida en el artículo anterior produzca impacto ambiental que rebase los límites admisibles establecidos para tal tipo de obras o actividades, la autoridad de aplicación emplazará al responsable a preveer (**sic**) y disponer la aplicación de las medidas correctoras o protectoras que las conduzcan a niveles admisibles: en el caso de no ser posible la corrección y resulten afectados elementos ambientales valiosos, se podrá disponer conforme lo faculta el art. 38 de la Ley 5961 la paralización, anulación, sustitución, clausura, e incluso ordenar la demolición o destrucción de las obras causantes de tales efectos.

De conformidad con los criterios establecidos en el artículo 35 de la Ley 5961, en particular la Autoridad de Aplicación deberá armonizar las necesidades del desarrollo económico y social de la provincia con las del sostenimiento del ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 26: PROCEDIMIENTO. Las infracciones al presente régimen normativo serán sancionadas con las penas establecidas en el art. 39 de la Ley 5961, conforme al siguiente procedimiento:

1) Constatada la infracción se labrará acta en el lugar del hecho por el inspector a cargo donde deberán constar todas las circunstancias fácticas de la misma y los datos personales del presunto infractor. Las actuaciones serán elevadas en el plazo de tres (3) días, salvo impedimento de fuerza mayor debidamente probado, a la Autoridad de Aplicación quien podrá disponer medidas preventivas intertanto (**sic**) se tramita el proceso.

2) El presunto infractor deberá producir descargo ante la Autoridad de Aplicación en el término de cinco (5) días, quien deberá ofrecer toda la prueba pertinente e instalarla en el proceso.

3) Encontrándose los autos en estado, la Autoridad de Aplicación dictará resolución en el plazo de diez (10) días, pudiendo la misma ser recurrida en los términos de la Ley 3509, siendo esta norma de aplicación supletoria en todo aquello no previsto en el presente régimen.

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 27: CONFIDENCIALIDAD. En todo los casos, y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 11.723, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, al realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el proponente que tengan dicho carácter, teniendo especialmente en cuenta la protección de interés público, a tal efecto procederá a desglosar de expediente la información que revista tal carácter.

Art. 28: TASA. La tasa a cargo del proponente establecido por el artículo 40 de la Ley 5961, será determinada por Resolución del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y deberá atender los servicios de consultoría y auditoría que se realicen.

Art. 29: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

“REGLAMENTACIÓN AUDIENCIAS PÚBLICAS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”

RESOLUCIÓN Nº 109/ AOP /1996

Vista la ley Nº 5961 de Preservación del Ambiente que establece el procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental para los proyectos de obras y actividades que se incluyen en su Anexo I y su Decreto Reglamentario Nº 2109/94, modificado por Decreto Nº 605/95, y

CONSIDERANDO:

Que se consagra, como etapa esencial del mismo, la realización de una Audiencia Pública con el objeto de consultar sobre el proyecto a los eventuales afectados, interesados, organizaciones ambientalistas y del público en general:

Que la experiencia reunida aconseja establecer las reglas de su desarrollo para asegurar el adecuado conocimiento de las mismas por sus participantes y lograr el cumplimiento de los fines;

Que las referidas normas están dirigidas a garantizar a todos los habitantes el ejercicio del derecho a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano, como a cumplir con el correlativo deber de las autoridades de proveer a la protección, de este derecho, de conformidad con el artículo 41º de la Constitución Nacional;

Por ello, el carácter de Autoridad Provincial de Aplicación, de conformidad con el artículo 27º de la Ley Nº 5.961, el artículo 2º inciso c) de la Ley Nº 6.366 y el contenido del expediente Nº 77-A-1996-03791,

El Ministro de Ambiente y Obras Públicas

Resuelve: REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Capítulo I Normas Generales y Convocatoria

Art. 1: Ámbito de Aplicación. Principios generales. El presente reglamento regirá las Audiencias Públicas que se convoquen por la Autoridad Provincial de Aplicación en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) establecido en el título V de la Ley N° 5961, que se regirá fundamentalmente por los principios de publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación e impulsión de oficio y economía procesal.

Art. 2: Audiencia. La Audiencia Pública es la instancia administrativa a la que debe recurrir el proponente de un proyecto de obra o de actividad, de los enumerados en el Anexo I de la Ley N° 5961, sometido al procedimiento de la Evaluación del Impacto Ambiental por la Autoridad Provincial, para efectuar una consulta al público interesado.

Público. Toda persona física o jurídica que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo o difuso, incluyendo las organizaciones ambientalistas, comunitarias, de usuarios de cualquier grado, como también instituciones académicas, científicas y tecnológicas y demás organizaciones no gubernamentales, así como organismos o autoridades públicas nacionales, provinciales o municipales.

Se considera interesado a toda persona que se crea eventualmente perjudicada o beneficiada por el proyecto en su derecho a gozar un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano.

A criterio de la autoridad correspondiente, cuando la naturaleza del caso lo requiera, también podrá admitir como parte a personas públicas o privadas extranjeras residentes o no en el país, u organizaciones de carácter supranacional o internacional, tengan o no representación permanente en el país.

Art. 3: Objeto. El objeto de la Audiencia Pública es que la Autoridad Ambiental a través de una comunicación fluida, ordenada y productiva entre el proponente del proyecto, especialistas y los múltiples integrantes del público, recibe informaciones, opiniones u objeciones concernientes al proyecto, las que debidamente consideradas contribuirán a mejorar la calidad de la decisión a adoptar, en particular, de la Declaración de Impacto Ambiental en el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental provincial.

Art. 4: Efectos Jurídicos. Las objeciones u opiniones realizadas por el público en el marco de este régimen de Audiencias Públicas no tiene efectos vinculantes. Sin embargo, las informaciones, objeciones u opiniones expresadas en el marco de este régimen de Audiencias Públicas, deberán ser tomadas en

cuenta por las autoridades convocantes, y en caso de ser desestimadas, fundamentada tal decisión.

Art. 5: Supletoriedad. El presente reglamento será de aplicación supletoria por las autoridades respectivas para las Audiencias Públicas que se convoque a los efectos de evaluar la calidad en la prestación de los servicios públicos, las que se convoquen por el Consejo Provincial del Ambiente y las que tengan por objeto realizar consultas genéricas a la comunidad sobre cuestiones ambientales.

Art. 6: Lugar. Las Audiencias Públicas o algunas de sus etapas, se realizarán en el lugar o los lugares que indique la conveniencia de los intereses públicos a tratar, lo que será determinado por la Autoridad correspondiente y dado a publicidad.

Art. 7: Convocatoria. Corresponde a la Autoridad de Aplicación convocar a Audiencia Pública una vez producidos los informes sectoriales y el Dictamen Técnico para lo cual emitirá la correspondiente resolución.

Art. 8: Publicación. La convocatoria a las audiencias se publicará dos(2) en un lapso de treinta(30) días, mediante avisos de no menos de dos columnas de ancho por diez centímetros de largo en lugar de preferencial en algunos de los diarios de mayor circulación de la provincia y, por edictos en el Boletín Oficial, con una anticipación suficiente para posibilitar la realización de los actos propios de la Etapa Preparatoria. También podrá publicarse en el lugar que los hechos hayan sucedido o estén destinados a tener sus efectos. Los gastos que irroguen estas publicaciones serán a cargo del proponente del proyecto.

Art. 9: Contenido. En la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública, se indicarán:

- a) Lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia Pública.
- b) Una relación sucinta de su objeto.
- c) La indicación precisa del lugar donde se podrá obtener vista y copias de las presentaciones, que serán a cargo de los interesados, y demás documentación pertinente.
- d) Lugar y plazo para inscribirse para la intervención oral durante la Audiencia Pública.
- e) Lugar y plazo para proponer la intervención de peritos y testigos durante la Audiencia Pública.
- f) Lugar y plazo para la presentación de intervenciones escritas, previa y posteriores a la Audiencia Pública.
- g) El o los instructores designados

Art. 10: Constancia. En todos los casos se agregará al expediente de la Audiencia Pública, la constancia de las publicaciones realizadas.

Capítulo II De la Etapa Preparatoria

Art. 11: Comienzo. Convocada la Audiencia Pública comenzará la Etapa Preparatoria que estará a cargo de uno o más instructores designados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 12: Objeto. La Etapa Preparatoria tiene por objeto realizar todos los trámites previos para la ejecución de la Audiencia Pública y poner en conocimiento del proponente del proyecto y del público todos los hechos vinculados con la misma.

Art. 13: Facultades del Instructor. El instructor tiene amplias facultades para:

- a) Fijar plazos y suspenderlos por causas fundadas.
- b) Admitir las intervenciones orales, escritas y las pruebas testimoniales y pericias que se propongan, así como rechazarlas por irrelevantes o incidentes.
- c) Introducir pruebas de oficio.

Art. 14: Imparcialidad del instructor. El instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas.

Art. 15: Inscripción. El proponente del proyecto, quienes lo representen, y los organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una audiencia, deberán presentarse ante el instructor en forma escrita, proporcionar sus datos personales, constituir un domicilio, acreditar su personería legal si actuaran en representación como los derechos, intereses legítimos o difusos que invoquen, expresando su pretensión en el tema a debatir y acompañar la documentación que la sustente y ofrecer prueba, las que podrán ser ampliadas antes del día fijado para la Audiencia Pública.

Organizaciones no gubernamentales. Las personas que invoque la representación de una organización no gubernamental deberán cumplir con la obligación precedente, acompañando copia del acta que los designó como representante de la organización ante la Audiencia Pública. Las organizaciones que sean miembros del Consejo Provincial del Ambiente sólo deberán anotarse ante el instructor quedando autorizado para exponer el representante titular y suplente acreditado ante el referido consejo.

Público en general. Los interesados en participar en forma individual deberán inscribirse ante el instructor, desde la convocatoria y hasta una hora antes de comenzar la Audiencia Pública, indicando sus datos personales y su domicilio. Durante el desarrollo de la misma podrá aceptarse la intervención de personas no inscriptas siempre que se haya concluido con las exposiciones previstas.

Art. 16: Copias. De los escritos y pruebas documentales presentadas, deberán acompañarse tantas copias como indique el instructor para disposición de

las partes, conforme a las reglas que cada caso se disponga, quien también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de éstas y en su caso disponer su duplicación por la Autoridad de Aplicación.

Art. 17: Adecuación de la prueba. El instructor adecuará los medios probatorios admitidos a la importancia, generalidad, magnitud y complejidad del tema objeto de la misma, fijará la oportunidad para la producción de cada prueba durante la audiencia.

Capítulo III De la Audiencia Pública

Art. 18: Autoridades. La Autoridad de Aplicación se encargará de conducir la Audiencia Pública siendo asistido por el instructor, pudiendo delegar su plena conducción en este funcionario.

Art. 19: Oralidad. Todas las intervenciones se realizarán oralmente, dirigiéndose la exposiciones a quien presida la Audiencia Pública o al instructor.

En la apertura del acto se indicará el tiempo de exposición que corresponderá a cada orador. No se admitirán presentaciones, escritas adicionales a las efectuadas en la Etapa Preparatoria, salvo que la Autoridad a cargo, por excepción, resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen.

Art. 20: Orden. En caso de producirse desorden en el público, la Autoridad a cargo podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden, excepto a los representantes de los medios de comunicación.

Art. 21: Comienzo del acto. Quien presida el acto explicará:

- 1- Los objetivos de la convocatoria y las reglas que se deberán cumplir por todos los asistentes durante el acto y el horario máximo de duración de la Audiencia Pública.
- 2- Invitará al proponente del proyecto a realizar un relato sucinto del mismo.
- 3- Explicará las conclusiones de los dictámenes sectoriales y del Dictamen Técnico.
- 4- Enumerará las presentaciones con cuestionamientos al proyecto efectuadas por escrito en la Etapa Preparatoria.

Art. 22: Desarrollo ulterior. Control de la prueba. En caso de que hubiera ofrecido y admitido prueba, inmediatamente se procederá a producirla. A través del instructor, se podrá proceder al interrogatorio de los testigos, con preguntas y respuestas y pedir aclaraciones a los peritos, en el orden que en cada caso se establezca.

Intervención del público. Una vez finalizada la intervención de los testigos y peritos, la autoridad a cargo de la audiencia permitirá que el público exprese oralmente opiniones, críticas y objeciones y formule preguntas a los testigos y

pidas aclaraciones a los peritos a través del instructor. Se seguirá el orden de inscripción de los interesados. Una vez concluido ese tipo de intervención se permitirán expresiones de personas no inscriptas. En todos los casos no se podrá exceder el plazo de exposición que fije el instructor.

Art. 23: Contingencias. Si una audiencia pública no pudiera completarse o finalizar en el tiempo previsto, el funcionario a cargo dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también fundamente, la suspensión o postergación de la misma, de oficio o a pedido de parte.

Art. 24: Clausura. Concluidas las intervenciones orales se dará por terminada la audiencia. En el expediente deberá agregarse la versión escrita de todo lo expresado en la misma, suscrita por el instructor. Una copia quedará para la vista de los interesados en Mesa de Entradas del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas.

Art. 25: Publíquese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

«REGISTRO DE CONSULTORES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL»

RESOLUCIÓN Nº 22/MAyUV/1995

Visto la necesidad de instrumentar la Ley Nº 5961, y su Decreto reglamentario Nº 2109/1994 en el sentido de constituir el Registro de Consultores y Centros de Investigación idóneas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y,

Por ello,

EL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE. URBANISMO Y VIVIENDA RESUELVE:

Art. 1: Organícese el registro de Consultores y Centros de Investigación del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, idóneos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo dispuesto por Ley Nº 5961, el que funcionará en el ámbito de este Ministerio.

El referido registro, que será público, se organizará por categorías de proyectos de actividad sujetos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por la Autoridad Provincial descritos en el Anexo I de la Ley Nº 5961.

Art. 2: Podrán inscribirse en el registro toda persona jurídica; pública o privada; nacional o extranjera, las que deberán acreditar:

1- Estar legalmente constituidas de conformidad a la legislación nacional vigente en materia de persona jurídicas.

2- Acreditar la incumbencia profesional de sus miembros para atender el

rubro o actividad en el que van a desplegar sus servicios.

A tal efecto, deberán acompañar, antecedentes de la institución como de los profesionales y técnicos que la integren, en cualquier carácter.

3- Deberán indicar la categoría de la actividad sobre la que van a desplegar sus servicios en el carácter de consultores del Ministerio de Medio Ambiente, urbanismo y Vivienda, dentro de los establecidos en el Anexo I de la ley N° 5961, inc. 1 al 12.

4- Los solicitantes al momento de inscribirse deberán fijar domicilio legal en la ciudad Capital de la Provincia.

5- Los solicitantes al momento de inscribirse deberán renunciar a cualquier otro fuero o competencia, sometiéndose a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

6- La inscripción importa la asunción de la responsabilidad de la institución como de sus directivos sobre sus juicios técnicos.

La solicitud de inscripción tendrá el carácter de Declaración Jurada respecto de los hechos y datos requeridos.

Art. 3: No podrán prestar el servicio de consultoría los miembros de las instituciones inscriptas que sean funcionarios públicos, con excepción de los que ejerzan la docencia y la investigación.

Art. 4: Los honorarios retributivos de los servicios de consultoría se entienden aceptados por la sola inscripción en el registro creado en el artículo 1º de la presente y serán determinados de la siguiente manera:

I- Dictamen Técnico en proyectos sometidos al proceso de EIA:

a - Proyectos de complejidad normal: se establecen en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750).

b - Proyectos de complejidad extraordinaria se determinarán en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 751) a PESOS TRES MIL (\$ 3.000).

A los efectos de calificar un proyecto como de complejidad extraordinaria por la autoridad de aplicación, deberá tenerse en cuenta:

1. La magnitud de la obra o actividad propuesta tomando como criterio el presupuesto inicial, la población afectada, dimensión de la obra, las jurisdicciones involucradas.

2. La complejidad de la actividad interdisciplinaria, tomando en consideración: la necesidad de contratar otros especialistas, actividad en el campo y duración de la misma, carácter inusual o carencia de antecedentes sobre el proyecto.

3. El tiempo probable, cuando se estime que necesariamente superará los diez (10) días hábiles.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la ampliación del dictamen. Cuando el requerimiento se funde en hechos sobrevinientes o no conocidos al momento del dictamen inicial, se podrá

incrementar la tarifa por honorarios hasta en un 50%.

II – Dictamen Técnico en el trámite del Aviso de Proyecto (art. 10 y 11, Decreto N° 2109/1994)

1. Se fija en PESOS DOSCIENTOS (\$200).

Art. 5: Establézcase que el dictamen técnico será realizado en el plazo que en cada caso se le indique de conformidad con la categorización que se le de al proyecto, el que podrá ser prorrogado por causa justificada por una vez con carácter perentorio.

Art. 6: La designación se hará directamente entre los inscriptos en la categoría correspondiente, que sean Universidades Nacionales o Centros de Investigación; cuando figuren inscriptos más de una Universidad Nacional o centro de investigación inscriptos, se designarán siguiendo un orden sucesivo comenzando por el inscripto en primer lugar.

En caso que no hubiera inscripciones de Universidades Nacionales o Centros de Investigación en determinada categoría de proyectos o no se aceptara la designación por estos o se venciera el plazo de prórroga, se solicitará dictamen del Consejo Coordinador creado por Ley N° 5657, el que deberá ser evacuado en el tiempo de cinco (5) días. Vencido el mismo se procederá a la designación por entre los demás inscriptos o por contratación directa, según corresponda de conformidad con la Ley de Contabilidad de la Provincia. Cuando hubiera más de un inscripto en este rubro, y no se recurriera a la contratación directa, la designación se hará como en el caso de las Universidades Nacionales o centros de investigación.

Art. 7: Una vez producida la designación para emitir dictamen técnico, la institución correspondiente, previo a aceptar el cargo, deberán declarar que no ha prestado servicios de consultoría, como tampoco sus miembros, destinados a la confección de la Manifestación General o Específica de Impacto Ambiental en el procedimiento en que van a actuar como consultores de la Autoridad de Aplicación.

La aceptación del cargo deberá hacerse en 48 hs. no notificada. La autoridad de aplicación fijará el plazo para la realización del dictamen técnico y determinará el monto de los honorarios que se pagarán una vez aceptado el dictamen técnico solicitado de conformidad con el artículo 11.

Art. 8: El dictamen técnico deberá contener los recaudos establecidos en el artículo 16° del Decreto N° 2109/94.

Art. 9: Las inscripciones caducarán:

1. Cuando medie la negativa aceptación del cargo por más de dos (2) veces en un año;

2. Cuando dictamine en incompatibilidad por haber asesorado al proponente del proyecto, en el supuesto contemplado en el artículo 7°;

3. Incumplimiento del plazo y de su prórroga para dictaminar;
y
4. Cuando la autoridad de aplicación considere que no cumple o mantiene condiciones de idoneidad debidamente fundada.

Art. 10: Los proponentes del proyecto deberán abonar una tasa equivalente al 100% de los honorarios regulados por la presente resolución.

Inmediatamente de presentada la Manifestación General de Impacto Ambiental o, la Manifestación Específica, se procederá a categorizar el proyecto y a la determinación de la tasa correspondiente de conformidad con el artículo 4º de la presente, requiriéndose al proponente el depósito de la misma en la cuenta oficial que a tal efecto disponga el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, debiéndose acumular la boleta de depósito al expediente.

En caso de ampliación del dictamen, se requerirá al proponente que proceda a depositar la tasa complementaria equivalente al porcentaje de incremento de los honorarios, en forma análoga a lo prescripto precedentemente.

Art. 11: El pago de los honorarios a la consultora se efectuará una vez finalizado y aceptado el dictamen por parte del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, el que se entenderá aceptado tácitamente si en el término de cinco días hábiles de presentado en tiempo y forma el mismo no es observado.

Art. 12: Corresponderá a los proponentes las publicaciones a que se refiere el artículo 18º del Decreto N° 2109/94.

Art. 13: La presente Resolución será publicada en un diario de circulación en la Provincia de Mendoza, y en un diario de circulación en la República Argentina.

Art. 14: Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

“PLAN DE ACCIÓN DE DESARROLLO SUSTENTABLE”

DECRETO N° 1939/96

16 /12/1996

VISTO el expediente N° 5040-M-1996-30091 y la necesidad de adoptar diversas medidas relacionadas con la política ambiental hasta tanto se cuente con una Ley Provincial de Ordenamiento Territorial y de Usos del Suelo, y

CONSIDERANDO:

Que la política ambiental provincial, de conformidad con el Inciso b) del Artículo 5º de la Ley N° 5691, establece entre sus principios que «Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados de un modo integral, armónico y

equilibrado -teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores- y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable».

Que la Constitución Nacional dio jerarquía constitucional a esta forma de desarrollo, a partir de la reforma del año 1994, incorporándola en la cláusula ambiental del Artículo 41° al consagrar que «Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...».

Que este proceso es consecuente con el principio 4° de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992, cuando establece que: «A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá ser considerado en forma aislada».

Que en este cometido de lograr un desarrollo integral, armónico y equilibrado, se advierte que tanto el crecimiento de la población como de las actividades productivas de nuestra Provincia, se concentra en el Oasis Norte, en especial en el Área Metropolitana, provocando una fuerte presión sobre los recursos naturales, comprometiendo su disponibilidad en cantidad y afectando su calidad.

Que, en particular, el creciente proceso de urbanización y suburbanización que se produce sobre tierras de alto potencial agrícola plantea una limitación para una economía con base agroindustrial.

Que la calidad de estos suelos no podrán ser reproducidos en otras áreas aunque se dispusiera de recursos hídricos para regar tierras hoy pertenecientes al secano.

Que los efectos de esta forma de crecimiento concentrado inciden en toda la Provincia, provocando múltiples problemas ambientales, a partir de las migraciones poblacionales hacia las áreas periurbanas, en especial del Área Metropolitana de Mendoza; ello se manifiesta en la degradación de los suelos, en el acrecentamiento de la contaminación atmosférica, en la alteración de la calidad de los recursos hídricos, en la pérdida de la biodiversidad, en la limitación de las condiciones para la subsistencia de la fauna, y, en definitiva, en el desequilibrio de los ecosistemas.

Que es necesario revertir este proceso, que dificulta el desarrollo generando pobreza, a partir de acciones destinadas a reorientar la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, propiciando una ocupación del territorio más equilibrada y, por consiguiente, más sustentable.

Que para ello se establece un Plan Trienal de Obras con el fin de mejorar la infraestructura en vías de transporte, la provisión de servicios de agua potable y saneamiento, las herramientas para la financiación de la vivienda y la impermeabilización de los canales de riego.

Que para alcanzar el crecimiento equilibrado y sustentable provincial, se requiere de un marco general que establezca las directrices y normas esenciales del ordenamiento territorial y que deberá institucionalizarse en una Ley de Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo.

Que no obstante, la ocupación del territorio provincial requiere, hasta tanto se dicte esa norma legal, de medidas preventivas destinadas a evitar ulteriores acciones de recuperación, socialmente más costosas.

Que respecto del control, mitigación y reversión de los efectos de los problemas ambientales de Mendoza, cuya causa principal es el crecimiento desequilibrado, es necesario adoptar una serie de acciones orientadas a organizar un sistema de preservación a partir de la armónica aplicación de los principios de la participación social, el compromiso empresario y la fiscalización de la autoridad pública.

Que respecto al sector productivo, se advierte la conveniencia de que evolucione hacia la autorregulación empresaria a través de la incorporación de los sistemas de gestión ambiental, destacándose la serie de normas ISO 14.000, en tanto incorpora la calidad ambiental como un factor de competitividad en mercados fuertemente integrados.

Que asimismo, debe reconocerse que la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones constituye el logro más importante de las instituciones ambientales provinciales.

Que siendo la sustentabilidad ambiental y la participación social elementos esenciales del Desarrollo Humano es necesario perfeccionar las instancias participativas que permitan lograr que los ciudadanos y sus organizaciones, al tiempo que adquieren habilidades para crecer y desarrollarse, asuman responsabilidades cada vez mayores en la solución integral de sus problemas.

Por ello, en ejercicio de sus funciones constitucionales y en un todo de acuerdo con los dictámenes emitidos por Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y Asesoría de Gobierno a fojas 17 y 19, respectivamente,

**EL
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA:**

**Capítulo I
Del Desarrollo Sustentable,
Objetivos de la Gestión Ambiental**

Art. 1: PLAN DE ACCION - El Poder Ejecutivo Provincial, a fin de garantizar en la ejecución de la política ambiental los principios establecidos en la Ley

General del Ambiente N° 5961, promoverá un desarrollo regionalmente equilibrado, mediante el aprovechamiento racional y armónico del potencial de los recursos naturales de los distintos ecosistemas provinciales, orientado a mejorar las condiciones para un desarrollo humano sustentable y equitativo de los mendocinos.

A tal efecto se establece en el presente decreto-acuerdo un Plan de Acción de conformidad con los siguientes objetivos:

a) Profundizar un sistema de gestión integral, participativo y descentralizado, dirigido al desarrollo del potencial productivo de la Provincia.

b) Consensuar las directrices para la planificación ambiental provincial, de sus regiones y ecosistemas, procurando un desarrollo equilibrado de la Provincia.

c) Elaborar una estrategia hacia el sector productivo sobre la base de los beneficios que para la competitividad implica un ambiente protegido, propiciando la utilización sustentable del potencial de los recursos naturales provinciales.

d) Actualizar y sistematizar la política de control de la contaminación ambiental.

e) Prevenir los accidentes tecnológicos, estableciendo programas de prevención y de mitigación de los eventuales daños al ambiente.

f) Profundizar la cooperación científica y tecnológica.

g) Generalizar los procesos participativos en la problemática ambiental, generando oportunidades para la satisfacción de las necesidades mediante el esfuerzo propio de los interesados.

h) Desarrollar e incorporar el Sistema de Información Ambiental en el proceso de toma de decisiones políticas.

i) Promover medidas para la fijación de la población rural, en especial en áreas de fronteras y zonas no irrigadas.

Art. 2: INFORME AMBIENTAL - En un plazo de SESENTA (60) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará al Poder Ejecutivo un Informe Ambiental que deberá contener una caracterización general de la situación ambiental de la Provincia abordando fundamentalmente las siguientes áreas: relieve y suelos, biodiversidad, atmósfera, energía, desarrollo económico, recursos hídricos y ordenamiento territorial.

PLAN AMBIENTAL - El Informe Ambiental será difundido públicamente y dará inicio al proceso de elaboración del Plan Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto N° 266/1995.

PLAN HIDRICO - En el ámbito del Comité Hidroenergético se procederá a concluir con el Plan Hídrico Provincial para el Aprovechamiento Conjunto de los Recursos Hídricos Superficiales y Subterráneos, cuya ejecución corresponderá a los organismos provinciales, según su competencia constitucional y legal. Este plan será presentado a la Honorable Legislatura Provincial el 1º de mayo de 1997.

PLAN TRIENAL DE OBRAS - Se ejecutará de conformidad con lo dispuesto

en el Artículo 6º del presente decreto-acuerdo.

Art. 3: LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE USOS DEL SUELO - Encomiéndese al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas poner a disposición de la Honorable Legislatura Provincial, todos los antecedentes y recursos necesarios para avanzar hacia la sanción del Proyecto de Ley de Ordenamiento Territorial y de Usos del Suelo.

Art. 4: SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL - En el marco del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, se ejecutará el rediseño del Sistema de Información Ambiental en orden a los objetivos del presente decreto, integrándolo al Sistema Nacional de Información Ambiental y estableciendo vínculos con subnodos en municipios, universidades, organizaciones no gubernamentales y organismos públicos, en particular, con el Programa de Información al Ciudadano (PIC).

Capítulo II

De la Sustentabilidad de las Regiones Y de los Oasis Productivos

Art. 5: INTEGRACION - PASOS FRONTERIZOS - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas establecerá una política de permanente apoyo y control del cumplimiento del Plan de Inversiones previsto por la Dirección Nacional de Vialidad para los pasos fronterizos Cristo Redentor y El Pehuenche. En particular, coordinará con la Comisión «Paso Pehuenche» las acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la integración internacional.

Asimismo, deberá prever las acciones de coordinación tendientes a asegurar la habilitación de los pasos internacionales durante el año.

Para lograr estos objetivos, promoverá la convocatoria del Comité de Fronteras y participará en los encuentros del Grupo Técnico Mixto conformado por las reparticiones viales de Argentina y Chile.

Art. 6: PLAN TRIENAL DE OBRAS - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas priorizará en la programación de la obra provincial, el restablecimiento y mejoramiento de la sustentabilidad de los Oasis Productivos, así como del equilibrio e integración de las regiones, definiendo un Plan Trienal de obras dirigido principalmente a:

a) La impermeabilización y regulación del sistema de riego y drenaje y el aprovechamiento conjunto de aguas subterráneas y superficiales.

b) El mantenimiento, mejoramiento y desarrollo de las vías de transporte.

c) El mejoramiento y optimización de la infraestructura para la provisión de agua potable y de servicios de saneamiento, incluyendo la disposición final de residuos sólidos urbanos.

d) El fortalecimiento de los centros urbanos intermedios, la ocupación de los vacíos urbanos y el mejoramiento de las condiciones de vida en las áreas rura-

les, a través del financiamiento de la construcción de viviendas.

e) La prevención del riesgo aluvional.

Asimismo, coordinará con el Ministerio de Desarrollo Social y Salud y la Dirección General de Escuelas que en la programación de las respectivas obras de infraestructura se cumplan los objetivos del presente decreto-acuerdo, de conformidad con las metas que se establecen en el Anexo I.

METAS - En particular, para cada región de la Provincia, se priorizará la evaluación y ejecución de los proyectos necesarios para alcanzar las metas que se incluyen en el Anexo I, para un horizonte de TRES (3) años, mediante la obtención de los recursos financieros correspondientes.

INFRAESTRUCTURA SOCIAL BASICA - El Programa de Infraestructura Social Básica se orientará a los objetivos del presente decreto-acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V.

Art. 7: GESTION INTEGRAL DE LOS RECURSOS - En el marco del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental, se ejecutará un programa destinado a promover una gestión integral de los recursos naturales, tomando a ese efecto a las cuencas hidrográficas provinciales, en tanto unidad física, como eje referencial para el desarrollo del programa.

A tal fin, se adoptará como objetivo inicial para este ordenamiento la cuenca hidrográfica del Río Tunuyán Superior.

Art. 8: PROTECCION DE LOS SUELOS PRODUCTIVOS - Hasta tanto se promulgue la norma legal reguladora de los usos del suelo y del ordenamiento territorial de la Provincia, establézcanse las siguientes acciones para controlar el avance de la urbanización sobre suelos productivos:

VACIOS URBANOS - En materia de política de vivienda, los cupos asignados a los municipios con destino a vivienda urbana se asignarán exclusivamente a las áreas de suelo vacante aptas para uso residencial. El Instituto Provincial de la Vivienda, para el cumplimiento de esa disposición, se ajustará al límite urbano establecido por los municipios con anterioridad al dictado del presente decreto-acuerdo.

ADICIONAL POR BALDIO - En el plazo de NOVENTA (90) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará un proyecto incrementando el adicional del Impuesto Inmobiliario sobre terrenos baldíos.

FACTIBILIDADES DEL AGUA - Instrúyase al Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.) para que disponga la restricción del otorgamiento de factibilidades para la provisión de agua potable en las Areas de Expansión y Remanentes de los operadores de los servicios regulados por Ley N° 6044.

Art. 9: PROYECTO FERROURBANO Y DE UTILIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA - Declárese de Interés Provincial el uso y explotación de la infraestructura ferroviaria. A tal fin, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas realizará las acciones necesarias para la elaboración de los proyectos respectivos para su ejecución por parte de inversores y operadores privados.

Art. 10: ESPACIOS VERDES - Instrúyase a la Administración de Parques y Zoológico para que se celebre acuerdos de cooperación con los municipios, a fin de desarrollar planes de manejo de los parques y espacios verdes municipales.

Art. 11: AREA METROPOLITANA - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas promoverá que en la Ley de Ordenamiento Territorial y de Usos del Suelo se incorporen los mecanismos institucionales necesarios para abordar la problemática del área metropolitana en forma integral, considerándola como una unidad de gestión.

PIEDEMONTE - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas convocará a la Comisión Reguladora del Piedemonte, creada por Decreto N° 1077/1995, a fin de elaborar un proyecto de Código Urbano en el que se establezcan las normas que regulen la ocupación del área. Hasta tanto se apruebe la regulación referida, prohíbese todo asentamiento, ocupación, fraccionamiento, loteo, urbanización en el área regulada por la Ley N° 5804. Las excepciones a esta prohibición deberán ser establecidas por consenso unánime de los miembros permanentes de la Comisión Reguladora del Piedemonte.

ACUEDUCTO - Asimismo, respecto al proyecto de acueducto para la provisión de agua en el Oeste del Gran Mendoza:

a) El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas preparará la documentación que establezca los requerimientos y condiciones que deberán cumplirse para proceder a licitar la concesión del servicio correspondiente en el Piedemonte, la que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

b) Previo dictamen del Departamento General de Irrigación y del Cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por la Ley N° 5961, que deberá prever principalmente las obras de mitigación necesarias para los Departamentos de Lavalle y San Martín, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas confeccionará el anteproyecto de ley solicitando a la Honorable Legislatura Provincial la correspondiente concesión de uso del recurso hídrico, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Provincial.

TRANSITO-ACCESO ESTE - Invítase a los Municipios de Guaymallén y de Capital y a la Dirección Nacional de Vialidad para que, conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y la Dirección Provincial de Vialidad, constituyan una comisión destinada a proyectar, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para resolver el problema del tránsito en la intersección del Acceso Este con la Avenida Costanera, mediante la apertura de cruces y rotondas en la Avenida de Acceso Este desde el Puente de Hierro hacia la Avenida Costanera, su semaforización y la consecuente incorporación al régimen de tránsito para zona urbana del referido tramo de la Ruta N° 7.

RED SEMAFORICA CENTRALIZADA - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Vías y Medios de Transporte, dará inicio, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a los trabajos de interconexión de la red semaforica del Area Metropolitana para su control operativo computarizado.

TROLEBUSES - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas dispondrá la

puesta en funcionamiento de la línea LAS HERAS-GODOY CRUZ en el transcurso de 1997-1998.

Capítulo III Del Control Ambiental

Art. 11: PLAN DE CONTROL AMBIENTAL - En el plazo de ciento veinte (120) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá actualizar el Plan de Control Ambiental, el que deberá incluir:

1) ESTRATEGIA: Una estrategia de control y supervisión de la aplicación de las normas ambientales de competencia provincial, que establecerá las prioridades del control ambiental, la identificación de las actividades reculadas y los recursos para su implementación.

2) ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Un Programa de Información y Control de las Actividades Industriales, que incluirá las bases para la organización de un régimen de monitoreo, inspección y de auditorías.

3) ACTIVIDAD NUCLEAR: Un capítulo especial sobre control de la actividad de extracción, molienda, concentración y elaboración de minerales radioactivos. Asimismo, incluirá el sistema de consulta con el Consejo de Seguimiento de la Actividad Nuclear.

4) ACCIDENTES TECNOLOGICOS - La política de capacitación, coordinación y comunicación social para la prevención y mitigación de accidentes tecnológicos.

5) RESIDUOS PELIGROSOS - La identificación de áreas para la disposición final de residuos peligrosos.

6) SISTEMA DE ALERTA AMBIENTAL TEMPRANA - La descripción de sus objetivos, organismos científicos que lo integran, funcionamiento y metas.

En todos los casos, deberá articularse con los municipios de la Provincia, la gestión local de los temas abordados por el Plan de Control Ambiental.

Art. 12: RESIDUOS SOLIDOS URBANOS - Sin perjuicio de la competencia municipal sobre esta materia, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas desarrollará un plan maestro para la disposición final de residuos sólidos urbanos. El mismo, se elaborará mediante el mecanismo de coordinación con las autoridades municipales que establece la Ley N° 5970. En estas condiciones, en el plazo de UN (1) año, deberán elaborarse a nivel de preinversión con financiamiento del Presupuesto Provincial, los proyectos para disposición final de residuos de carácter regional o monomunicipal, según corresponda. La segunda y tercera etapa del plan, de responsabilidad municipal, corresponderán a la inversión y a la operación del mismo.

RESIDUOS DE ENVASES - En el plazo de CIENTO VEINTE (120) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas eleva un proyecto de ley para el control de los residuos de envases, cuyos objetivos serán:

a) La disminución del volumen y peso de los envases a las dimensiones necesarias para la protección de sus contenidos.

- b) El reuso de los envases recargables.
- c) El reciclado, cuando corresponda, de los envases no recargables.
- d) El establecimiento de un sistema que asegure su recolección.

Art. 13: CONTAMINACION ATMOSFERICA. COMISION INTERMUNICIPAL - Convóquese a los municipios del Area Metropolitana de Mendoza a conformar una Comisión Intermunicipal, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 5º y 6º de la Ley Nº 5100, a fin de evaluar los datos sobre contaminación atmosférica, considerar medidas de reducción de la contaminación, controlar su aplicación y verificar sus resultados.

DIFUSION PUBLICA - Con el acuerdo de los miembros de la Comisión Intermunicipal, la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental procederá a difundir información sobre los niveles de contaminación en el Area Metropolitana del Gran Mendoza. Esta información también deberá ser incorporada en el Programa de Información al Ciudadano (PIC).

REGLAMENTACION - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, como consecuencia de los estudios y conclusiones que se alcancen en el seno de la Comisión Intermunicipal, elevará un proyecto modificatorio del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 5100.

REVISION TECNICA OBLIGATORIA - En forma previa a la puesta en funcionamiento del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas deberá convocar a una Audiencia Pública, a fin de consultar a los interesados y a la población en general los distintos aspectos vinculados a este servicio.

Art. 14: COLECTOR PESCARA - En un plazo de NOVENTA (90) días el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, en el marco del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental y en coordinación con el Comité Interinstitucional del Colector Pescara, creado por Acta de Intención del 14 de junio de 1996 e integrado por los Municipios de Guaymallén, Maipú, Lavalle y Godoy Cruz y el Departamento General de Irrigación, el Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (E.P.A.S.) y los Ministerios de Economía y Finanzas y Desarrollo Social y Salud, concluirá el proyecto de saneamiento integral, estableciendo el cronograma de su ejecución, que tendrá un plazo máximo de TRES (3) años.

Art. 15: REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas en el plazo de SESENTA (60) días organizará en forma definitiva el Registro de generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, de conformidad con la Ley Nº 5917 de adhesión a la Ley Nacional Nº 24051.

Art. 16: ACCIDENTES TECNOLOGICOS - En el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de prevención de accidentes tecnológicos y de mitigación de sus consecuencias para los habitantes y el ambiente.

Art. 17: MEDIO AMBIENTE-MINERIA - En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24585, en su Art. 5º, desígnese como Autoridad de Aplicación de las normas sobre protección del ambiente en la actividad minera, en forma conjunta, a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Capítulo IV De los Recursos Naturales y las Areas Protegidas

Art. 18: ECOSISTEMAS NATURALES - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, deberá:

1) PLAN OPERATIVO - En un plazo de UN (1) año elaborar y aprobar los Planes Operativos para el Manejo de Areas Naturales Protegidas y de las Cavidades Naturales, que preverán la participación en la gestión de los municipios correspondientes.

2) RESERVAS NATURALES VOLUNTARIAS - En el marco de la Ley N° 6045 sobre Régimen de Areas Naturales Provinciales, elaborar un programa destinado a incorporar, a iniciativa de sus titulares, zonas naturales o modificadas que por su condición tradicional o actual o su valor ecológico, sea de interés preservar mediante prácticas de ordenamiento adecuadas, bajo el control de los propios interesados y la supervisión técnica de la Autoridad de Aplicación.

3) CONSEJO ASESOR - Conformar el Consejo Asesor en Areas Naturales Protegidas, creado por Ley N° 6045, elevando al Poder Ejecutivo en el plazo de NOVENTA (90) días un proyecto de decreto reglamentario de su composición, integración y funciones.

4) ECOTURISMO - El Consejo Asesor en Areas Naturales protegidas en conjunto con la Subsecretaría de Turismo, elaborará un Plan de Desarrollo Turístico sustentable en las Areas Naturales Protegidas de la Provincia.

Art. 19: PLAN FORESTAL ALGARROBO - En conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección de Recursos naturales Renovables elaborará un Plan Trienal de Desarrollo Forestal que contemple los beneficios del subsidio forestal nacional, incorporando al mismo la especie Prosopis (algarrobo).

Art. 20: ARBOLADO PÚBLICO - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará en el plazo de SEIS (6) meses, un proyecto estableciendo un nuevo régimen legal para el arbolado público, el que deberá contener un sistema de información, consulta y defensa vecinal. El referido proyecto será elaborado en el ámbito del Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público creado por Decreto N° 319/1996.

Art. 21: REINTRODUCCION DE FAUNA SILVESTRE - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, elaborará un programa para la rehabilitación y reintroducción de fauna silvestre. A tal efecto, para su desarrollo y gestión deberá actuar coordinadamente

con la Dirección del Jardín Zoológico, el Instituto Argentino de Investigación de Zonas Áridas (IADIZA), organizaciones no gubernamentales y otras instituciones científicas y universitarias nacionales e internacionales.

Art. 22: RED PROVINCIAL DE DEFENSA DE LA NATURALEZA - Se constituirá una red de defensa de los recursos naturales y de las áreas protegidas, con la participación de Gendarmería Nacional, la Policía de Mendoza, el Cuerpo de Guardaparques Provinciales, los municipios y las organizaciones no gubernamentales, quienes serán invitadas a tal efecto.

Capítulo V **De la Sustentabilidad Social y la Promoción Ciudadana** **De la Preservación del Ambiente**

Art. 23: VIVIENDA RURAL - Instrúyase al Instituto Provincial de la Vivienda, para que en la asignación de los recursos adicionales que para la financiación de la construcción de viviendas obtenga de conformidad con el Anexo I del presente decreto-acuerdo, priorice una distribución equitativa de los mismos hacia la vivienda rural.

REGISTRO DE PUESTEROS - La Dirección de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano deberá, en el plazo de UN (1) año, organizar el Registro de Puesteros de conformidad con la Ley de Arraigo Nº 6086, a fin de proceder al otorgamiento de la titularidad de la tierra. A tal efecto, coordinará con los municipios el cumplimiento de estos objetivos.

INFRAESTRUCTURA SOCIAL BÁSICA - El programa de Infraestructura Social Básica priorizará en su ejecución una distribución equitativa de sus recursos, brindando oportunidades a los habitantes de los departamentos con mayor proporción de población con necesidades básicas insatisfechas.

Art. 24: COMUNICACION AL CIUDADANO - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas formulará un «Programa de Comunicación al Ciudadano para la Cultura Ambiental» que tendrá por fin el asesoramiento, fomento y capacitación en materia ambiental para la comunidad y que deberá coordinarse con el Programa de Información al Ciudadano.

El referido Programa tendrá como objetivos:

- a) Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Escuelas, contenidos básicos comunes en educación ambiental.
- b) Brindar información local.
- c) Crear ámbitos para la atención de dudas, quejas, denuncias y sugerencias por parte de los ciudadanos.
- d) Promover y organizar cursos, conferencias, foros.
- e) Promover la defensa ciudadana del ambiente y establecer un sistema de recepción de denuncias ambientales.
- f) Asesorar y fomentar la constitución de organizaciones no gubernamentales ambientalistas.

g) Articular la cooperación horizontal entre empresa, centros de investigación, asociaciones comunitarias y medios de comunicación social.

Art. 25: CONSULTA PERMANENTE - La elaboración, ejecución y control de estos objetivos se realizará mediante la consulta permanente a instituciones educativas, científicas y comunitarias, a partir de las realidades locales y regionales de la Provincia de Mendoza.

Art. 26: LEY DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS - En el plazo de CIENTO VEINTE (120) días, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas elevará un proyecto de ley con el fin de dar cumplimiento al requisito de registración que establece el Artículo 43º de la Constitución Nacional, para el ejercicio de la acción de amparo ambiental por parte de las organizaciones no gubernamentales ambientalistas. El referido proyecto deberá prever, asimismo, el derecho a solicitar la convocatoria de Audiencias Públicas para debatir proyectos de leyes y de reglamentaciones.

Art. 27: CONSEJO PROVINCIAL DEL AMBIENTE - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas requerirá asesoramiento al Consejo Provincial del Ambiente para la instrumentación de las acciones dispuestas en el presente decreto-acuerdo.

Capítulo VI De la Mediación Ambiental

Art. 28: REGISTRO - Créese el Registro de Mediadores Ambientales con el objeto de prestar servicios destinados a la resolución de conflictos en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, establecido por la Ley Nº 5961, con sujeción a los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, voluntariedad y control del proceso.

Art. 29: ORGANIZACION - A tal efecto, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, reglamentarán en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días el registro estableciendo los requisitos para la inscripción de los equipos de mediación, funciones, conformación y supervisión.

Capítulo VII De la Política hacia el Sector Industrial y la Calidad Ambiental

Art. 30: AUTORREGULACION - Los Ministerios de Ambiente y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, elaborarán un programa de promoción en las empresas de las autorregulaciones destinadas a la mejora continua de la calidad ambiental en los procesos de producción. A tal efecto, deberán celebrar acuerdos con instituciones represen-

tativas del sector empresario y del sector de ciencia y técnica, a fin de promover la capacitación necesaria para la adopción de las mismas.

INCENTIVO - La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5917 deberá establecer para los generadores y operadores de residuos peligrosos que certifiquen normas de calidad ambiental, incentivos consistentes en una reducción en la tasa de fiscalización.

Art. 31: TITULOS DE VERTIDO Y EMISION - Los Ministerios de Ambiente y Obras Públicas y de Economía y Finanzas elevarán en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días un proyecto de ley destinado a emitir títulos representativos de emisiones y vertidos permitidos, con el fin de mantener las condiciones ambientales o comprometer una reducción progresiva de la contaminación en las cuencas o zonas en los que se determine su validez.

Art. 32: PRODUCCION ORGANICA - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, formulará un programa de promoción de la producción, elaboración, empaque, distribución, identificación y certificación de la calidad de productos agrícolas «orgánicos», «ecológicos» y «biológicos».

Art. 33: TECNOLOGIA AMBIENTAL - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días elaborará estudios de factibilidad para la recepción, adaptación y desarrollo de tecnología ambiental. A tal efecto, deberán integrar los recursos humanos y técnicos correspondientes del sector de ciencia y técnica y del sector productivo de la Provincia.

Capítulo VIII De la Agencia de Protección Ambiental

Art. 34: OBJETO - En un plazo de SESENTA (60) días contados desde la apertura del período de sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura Provincial del año 1997, se elevará un proyecto de ley de creación de la Agencia de Protección Ambiental, en la que se centralizarán las competencias, funciones y recursos correspondientes a las direcciones y dependencias del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, con el objeto de alcanzar un alto grado de eficiencia técnica, de sistematización de tareas y funciones y de cumplimiento voluntario y aplicación coactiva de la Ley Ambiental.

Art. 35: UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL - A tal fin, el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas conformará una Unidad de Gestión Ambiental que estará integrada inicialmente por los Directores de Recursos Naturales Renovables, Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano y Saneamiento y Control Ambiental con el objeto de coordinar las tareas de control ambiental en vista a la constitución de la Agencia de Protección Ambiental.

**Capítulo IX
Disposiciones Finales**

Art. 36: COFEMA - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, a través de su representación ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, propiciará que la Nación establezca normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, equivalente a los que rigen en la Provincia de Mendoza, a fin de evitar perjuicios como consecuencia de las asimetrías institucionales de otras jurisdicciones.

LEGISLACION NACIONAL - Asimismo, pondrá a disposición de los legisladores nacionales por Mendoza, los antecedentes normativos necesarios para alcanzar el objetivo a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 37: RESPONSABLES - El Ministerio de Ambiente y Obras Públicas designará los responsables de ejecutar las acciones que establece el presente decreto-acuerdo, en un plazo de QUINCE (15) días.

PLAZOS - Los plazos que se establecen en el presente decreto-acuerdo, se computarán a partir de la fecha de la resolución precedente.

Art. 38: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ANEXO I
METAS DE LOS DISTINTOS SECTORES EN EL PLAN TRIENAL DE OBRAS
METAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
AGUA POTABLE
METAS DE COBERTURA (en porcentaje)**

Provincia	2017	2018

**DESAGÜES CLOACALES
METAS DE COBERTURA (en porcentaje)**

Provincia	2017	2018

GRADO DE DEPURACION A LOGRAR EN EFLUENTES CLOACALES
 (porcentajes calculados sobre volúmenes totales a tratar en cada momento)
ZONAS URBANAS

	7000	7000

ZONAS RURALES

--	--	--

Para lograr estas metas, se cuenta con el Plan de Inversiones Obligatorias asociado a la privatización de O.S.M.S.A., que alcanza los \$ 46.956.000 en el Trienio, para obras en zonas Urbanas y el Plan de Inversiones que E.P.A.S. ha propuesto para las zonas Rurales, que se financia con recursos del canon de la concesión de O.S.M.S.A., como así también del crédito BID VI.

METAS PARA CAMINOS

La inversión en caminos entre los años 93 y 96 ha alcanzado los \$ 15.000.000 anuales en obras, tanto nuevas como de mantenimiento. Este nivel de ejecución está dado por los montos de coparticipación vial, que por lo pronto no superarán esos niveles de inversión.

Mediante el plan trienal se pretende **duplicar la inversión anual**, ejecutando obras en las distintas zonas según el siguiente cuadro:

El financiamiento del mismo, se logrará mediante créditos internacionales como el Programa de Caminos Provinciales, o mediante el uso de los fondos provenientes de las privatizaciones.

METAS PARA LA VIVIENDA

Debido a que se está avanzando con todas las herramientas de financiamiento, es que se considera una meta alcanzable la **de duplicar los 50 millones de pesos que actualmente se invierten**. Es decir alcanzar los 300 millones de inversión en el trienio.

Entre los posibles financiamientos se encuentran: el Fondo Fiduciario Nacional, la Titulización de Hipotecas y Leasing.

METAS PARA RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Para el año 2000, mediante la implementación del Plan Maestro de Residuos, se pretende lograr el **tratamiento del 90% de los residuos sólidos urbanos recolectados**.

Se estima que los estudios e inversiones en infraestructura en este sector rondarán los \$ 9.300.000, con lo cual se dotará a los municipios de las áreas necesarias para disposición hasta el 2010, además de los correspondientes cerramientos y el manual de operaciones que el municipio encargado deberá seguir. El cronograma de desembolsos prevé para el trienio 1997-1999 el uso de la totalidad de los montos estimados. Cerca del 50% de la inversión se destinará a la Zona Norte pues el 90% de los residuos sólidos urbanos de la Provincia se recolectan en ella.

METAS PARA DISTRIBUCION Y REGULACION DE AGUA PARA RIEGO

La eficiencia de distribución de agua para riego es del 35% en la Provincia de Mendoza, variando ésta según el río de influencia. Con el plan trienal de Inversiones en esta área se prevé quintuplicar la inversión pasando de 5 millones anuales, entre el 93 al 96, a más de 25 millones por año. Se impermeabilizarán 161 kilómetros en toda la provincia discriminados por río, de la siguiente manera:

Río	1997	1998	1999

Las obras serán financiadas por el PROSAP, y los recursos que vinieren de las privatizaciones provinciales.

En el caso del Río Mendoza, también se utilizarán las regalías de la Central Térmica Mendoza.

Como obra de regulación, en el trienio, se contempla la ejecución del canal marginal del Río Mendoza entre la Central Alvarez Condarco y el Dique Cipolletti, que contribuirá a recuperar un 25% de agua que se infiltra en ese tramo y a controlar la recarga del acuífero.

METAS PARA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

Se toma a la inversión; y su variabilidad en períodos similares como indicador indirecto del crecimiento o mejoras en la infraestructura hidráulica. De esta ma-

nera se pretende fijar como **Meta: Duplicar la inversión total efectuada entre los años 1993-1996**, la cual alcanzó a \$ 6.760.000

De la inversión propuesta, un monto de \$ 14.780.000 para la Dirección de Hidráulica, un 20% está destinada al mantenimiento y reacondicionamiento de la infraestructura existente; un 75% para la conformación de un nuevo sistema que complemente, amplíe y/o sustituya al actual y un 5% destinado a solventar estudios alternativos o complementarios a fin de definir futuros programas.

METAS PARA EDUCACION

Entre los principales motivos por los que la demanda de edificios escolares está en permanente movilidad ascendente podemos enumerar: crecimiento demográfico, aplicación de distintos programas que tienden a mejorar la oferta educativa y la retención, implementación de la obligatoriedad en el Nivel Inicial y aplicación de la Nueva Ley Federal de Educación.

Esto produce un desfase entre la demanda y la oferta en cuanto a capacidad edilicia se refiere.

Debido a este crecimiento, los edificios existentes no sólo incrementaron su nivel de ocupación por aula, sino que debieron habilitarse turnos intermedios, vespertinos y numerosos edificios alquilados. Esta situación ha afectado la calidad del servicio educativo actual.

Por lo precedente, para el trienio 97-99 se prevén las siguientes metas:

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL

Para realizar las 822 obras se invertirán \$ 94.000.000.

METAS PARA SALUD

Para lograr la transformación del sector salud y llegar a Hospitales Públicos de Autogestión, es necesario trabajar en dos sentidos, por un lado, en el fortalecimiento institucional y por otro en la infraestructura edilicia y el equipamiento.

Las obras necesarias para mejorar la infraestructura hospitalaria, tenderán a optimizar la operación de los mismos y la incorporación de equipamiento aportarán la tecnología que la población necesita.

La meta para el trienio 97-99 es la refuncionalización de los siguientes hospitales:

- Central

- Luis Lagomaggiore
- Italo Perrupato
- Teodoro Schestakow
- Diego Paroissiens
- Antonio Scaravelli

La inversión que se realizará para alcanzar las metas será de \$ 23.000.000.

«EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS (REGLAMENTACIÓN TÍTULO V ANEXO I)»

DECRETO Nº 437/93

MODIFICADO POR DECRETO Nº 691/95

Título I

**De la Evaluación Ambiental Previa
a la Actividad Petrolera**

Art. 1: A los efectos de la aplicación del rótulo V de la Ley 5.961, referido a la evaluación del Impacto Ambiental, en las actividades de producción de hidrocarburos prevista en el Anexo 1, punto 1, inc. 5. de la norma de mención, adóptese con carácter de reglamento específico para la Protección Ambiental en el ámbito de la producción de hidrocarburos en la Provincia de Mendoza, las normas del Anexo I de la Res. 105/92, «Normas y Procedimientos que regulan la protección ambiental durante las Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos» de la Secretaría de Energía de la Nación, con las adecuaciones legales y de procedimiento que se detallan en la presente Reglamentación.

Art. 2: Será Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda en los términos del Capítulo V de la Ley 5.961.

Art. 3: A los efectos de la presente reglamentación, el documento denominado Estudio Ambiental Previo (E.A.P.) del punto 1.2.1. y 1.2.2. de la norma nacional adoptada en el Art. 10 del presente, se lo entenderá como la Manifestación General del Impacto Ambiental, exigida por el Art. 29 de la Ley 5.961. Asimismo, la Autoridad de Aplicación, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, podrá requerir nuevos datos o precisiones, que se presentarán en un documento denominado Manifestación Específica de Impacto Ambiental.

Art. 4: El E.A.P. del artículo anterior, sea en las etapas de exploración o explotación, deberá ser presentado ante el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, a fin de imprimirle el procedimiento de los Arts. 29, 30 y concordantes de la Ley 5.961.

Art. 5: Las empresas dedicadas a la exploración y/o explotación petrolera, a fin de elaborar el E.A.P. deberá recurrir a profesionales idóneos debidamente habilitados en cada una de las materias que conforman su contenido.

Art. 6: El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda dispondrá la convocatoria a Audiencia Pública en el plazo de quince días de recibido el E.A.P. o la Manifestación Específica de Impacto Ambiental, según corresponda, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto, en particular a los superficiarios y a las organizaciones no gubernamentales protectoras del ambiente. En dicha convocatoria se indicará el temario, el día y lugar de reunión mediante edictos publicados a cargo del interesado en el Boletín Oficial, un diario de circulación general del lugar, pudiéndose asimismo fijar otro medio de publicación.

Art. 7: Con el objeto de recabar el dictamen técnico exigido por el Art. 32 de la Ley 5.961, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5.657 y su reglamentación, llamará públicamente a inscripción a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas con el fin de confeccionar un Registro de Profesionales, Centros de Investigación y Consultoras idóneos en materia de asesoramiento ambiental para la actividad petrolera que por el presente se crea. Dentro de los 15 días de recibido el documento al que se refiere el artículo anterior, el Ministerio contratará directamente con la Universidad Nacional o el Centro de Investigación inscripto en el registro, la elaboración del dictamen correspondiente en el plazo que en cada caso se determine. El plazo será improrrogable y vencido el mismo, en caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación queda facultada, con el dictamen previo del Consejo que crea la Ley 5.657, para sortear libremente a quien lo reemplace. Por resolución ministerial se determinarán los honorarios correspondientes. La inscripción en el registro importará la aceptación sin reservas de los referidos honorarios.

Art. 8: A los fines de la fijación de la tasa establecida en el Art. 40 de la Ley 5.961 a cargo del proponente, la misma será determinada en cada caso por Resolución fundada del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda la cual en ningún caso podrá superar el valor de los honorarios del Dictamen Técnico a que hace referencia el artículo anterior.

El destino de los aranceles será exclusivamente para afrontar el costo del proceso de evaluación del impacto ambiental.

Título II

De la Evaluación y Vigilancia Permanente de la Actividad Petrolera

Art. 9: Créese el Registro de la Situación Ambiental de la Producción Petrolera (RSAPP), en el ámbito de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 10: Las Empresas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos que actualmente desarrollen sus actividades en el territorio Provincial deberán presentar, en el plazo de sesenta días de publicado en el Boletín Oficial la presente reglamentación, Informes de Partida (IP) en donde se consigne el estado de sus instalaciones por área, yacimiento, pozo e instalaciones de transporte, almacenamiento y refinamiento, en cuanto al impacto ambiental producido o que pudiese producirse durante la exploración y/o explotación, y las medidas de mitigación y corrección y los plazos de ejecución en desarrollo o estudio. El Informe de Partida (IP) deberá contener como mínimo una información detallada sobre los planes, técnicas y obras existentes o a realizar para la prevención y disminución de los daños que se puedan producir al ambiente y sus recursos naturales dentro del área de operación y adyacencias y, en su caso, desarrollo de los mismos y plazos de ejecución.

[EL Informe de Partida (IP) tiene carácter previo y complementario al Estudio Ambiental que establece la Res. 105/92 (1.2.2. Etapa de Explotación) y su objeto es identificar e interpretar las consecuencias y efectos de carácter crítico para el ambiente, para prevenirlos o corregirlos oportunamente.

El Estudio Ambiental (Res. 105/92) también deberá ser presentado ante la autoridad de aplicación a fin de integrar la evaluación a la que se refiere el artículo siguiente.]⁷

Art. 11⁸: De conformidad con las evaluaciones que al efecto realice la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, respecto a los Informes de Partida (IP) y del Estudio Ambiental (Res. 105/92) remitidos por las Empresas petroleras, el Ministerio de referencia emplazará a las mismas a que en el término que en cada caso indique ajusten sus labores a las previsiones técnicas establecidas en la Res. 105/92 de la Secretaría de Energía de la Nación o de las normas que la autoridad de aplicación establezca atendiendo a las particularidades del ecosistema en el que se desarrollen las operaciones.

Dicho plazo podrá ser ampliado a requerimiento de parte interesada, por causa fundada y siempre que no implique una continuidad o agravamiento del deterioro al ambiente.

La autoridad de aplicación, en forma previa a los emplazamientos, consultará a los organismos con competencia especial en la administración de los recursos naturales involucrados en la evaluación. En especial, deberá requerir dictamen al Departamento General de Irrigación en lo concerniente al recurso hídrico provincial.

Art. 12: Anualmente deberán reportar al Registro creado en el Art. 9, un Infor-

⁷ texto agregado según art. 2 Decreto Provincial N° 691/1995.

⁸ texto modificado según art. 3 Decreto Provincial N° 691/1995.

me de Situación (IS) en el cual se consignen todas las variaciones producidas con respecto al Informe de Partida (IP), incluyendo los accidentes ambientales ocurridos durante el lapso reportado y las medidas de contingencia adoptadas.

[Asimismo, deberán presentar el informe correspondiente al Monitoreo Anual de Obras y Tareas que establece la Res. 105/92.

La autoridad de aplicación evaluará los referidos informes y procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 11.]⁹

Art. 13: Las Empresas están obligadas a reportar al (RSAPP) cualquier hecho que provoque algún perjuicio, actual o potencial, al ambiente ocurrido durante el proceso de exploración, explotación, transporte, almacenamiento y refinamiento, dentro de las doce (12) horas de ocurrido el hecho. Sin perjuicio de lo expuesto, las Empresas mencionadas se encuentran expresamente obligadas a efectuar en la contingencia, todas las medidas preventivas y correctivas que la buena técnica exige a fin de evitar y mitigar los daños producidos al ambiente.

Art. 14: La Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda realizará inspecciones rutinarias o de oficio a fin de verificar el estado de situación y procederá a efectuar las recomendaciones específicas en materia de saneamiento y control de riesgo ambiental, elevando el informe pertinente al Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 15: Producido dicho informe, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda emplazará a las Empresas a la realización de los estudios de impacto ambiental correspondientes como a la ejecución de los planes de saneamiento, bajo apercibimiento de las sanciones previstas.

Art. 16¹⁰: A fin de facilitar la tarea encomendada a la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental, créese la red de Vigilancia Ambiental, la que estará integrada por:

- Inspectores propios de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.
- Inspectores y guardaparques de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.
- Inspectores de la Subsecretaría de Petroquímica y Minería.
- Superficiales debidamente acreditados ante la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

⁹ texto agregado según art. 4 Decreto Provincial N° 691/1995

¹⁰ texto modificado según Art. 1 Decreto Provincial N°691/1995

El contenido de las actuaciones que realicen los superficiarios deberán ser constatadas por técnicos de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental para su validez.

La Dirección de Saneamiento y Control Ambiental deberá coordinar con el Departamento General de Irrigación, como con otros organismos administrativos, el cumplimiento de la labor de monitoreo en el ámbito de sus respectivos jurisdicciones.

Art. 17: Las Empresas permitirán el libre acceso a las instalaciones e información relativa a la protección ambiental a todos los inspectores que formen parte de la mencionada Red, debiendo éstos conformar el Acta de Inspección correspondiente copia de la cual será firmada por el inspector actuante y entregada al responsable circunstancial de las instalaciones. El original del Acta de Inspección será integrado como parte del procedimiento de Control de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda así como asentada en el (RSAPP).

Art. 18: Todo lo actuado y que se actúe en materia de control ambiental de las actividades hidrocarburíferas será informado permanentemente a la Subsecretaría de Petroquímica y Minería del Ministerio de Economía de la Provincia de Mendoza a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Art. 19: Los gastos que demanden las tareas de monitoreo, control y vigilancia de las actividades petroleras a que hace referencia el presente decreto, estarán a cargo de la empresa petrolera fiscalizada. Por Resolución Ministerial se fijará el pertinente arancel.

Título III De las Sanciones

Art. 20: Sin perjuicio de las sanciones que pudiesen corresponder por aplicación de la jurisdicción federal, la Autoridad de Aplicación previa constatación e intimación fehaciente, podrá disponer la paralización de aquellas actividades desarrolladas sin la presentación de la documentación requerida o, incluso, ordenar la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, de conformidad con el Art. 39 de la Ley 5.961 . Asimismo toda violación a las disposiciones del presente decreto serán reprimidas con las penas de apercibimiento o multa establecidas en el Art. 39 de la mencionada ley.

Art. 21: El presente régimen no excluye la aplicación de la Ley 5.917 sobre residuos peligrosos cuando el hecho encuadre en sus disposiciones.

Art. 22: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y de Economía.

Art. 23: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

“ATLAS ECOLÓGICO (ECO-ATLAS) DE LA PROVINCIA DE MENDOZA”**LEY Nº 6.021**

Art. 1: En el término de doce (12) meses, a contar desde la fecha de sanción de esta Ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, deberá elaborar el Atlas Ecológico (ECO-ATLAS), del territorio de la Provincia de Mendoza.

Art. 2: El ECO-ATLAS será el contenedor básico y sinóptico de la más completa información asequible, en cuanto a:

a. Clasificación de suelos: Características, aptitudes y contrariedades agroeconómicas de las tierras, composición química y fisicoquímica, condiciones de fertilidad y elementos de fertilidad. Con determinación de mapas primarios y secundarios por zonas, subzonas y áreas.

b. Clasificación climatológica: Características generales y particulares, con especial referencia a la incidencia zonificada de adversidades meteorológicas, según series histórico-estadísticas.

c. Clasificación agronómica: Determinación orientativa de zonas, subzonas y áreas óptimas y marginales para los diferentes cultivos preferenciales, desde el punto de vista de su demanda consistente, en especial en mercados externos.

d. Estudio Hidrológico: Análisis de Agua para determinar características y aptitudes de las aguas de riego superficial y subterráneo, de cada uno de los oasis cultivados de la Provincia de Mendoza, según los criterios que se adopten de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

Art. 3: El Ministerio de Economía, como autoridad de aplicación de la presente Ley, queda facultado a celebrar convenios a sus efectos, con la Universidad Nacional de Cuyo, INTA, Facultad de Tecnología de Enología de Industria Frutihortícola de Don Bosco, CRICYT y entidades u organismos oficiales. Como así también a extender el campo de investigación hacia la inclusión de un atlas-zooeconómico, con las mismas características generales del atlas-agroeconómico, y tendiente a favorecer la actividad pecuaria en todas sus potencialidades.

Art. 4: La autoridad de aplicación implementará un sistema coordinado de extensión que permita transferir, eficientemente hacia los productores, el cúmulo de información agroeconómica recopilada. Asimismo en tiempo oportuno y anualmente, deberá adelantar a los mismos información integral orientativa, acerca de la demanda de los diferentes productos agrarios en el mercado nacional e internacional.

Art. 5: El Ministerio de Economía, aportará los fondos para la confección del ECO-ATLAS, a través de las partidas destinadas a la promoción de la economía.

A tales efectos y dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá remitir a la Honorable Legislatura, un diseño del Plan General de Investigación, con los respectivos presupuestos por programa, a fin de que se prevean los fondos en el Presupuesto General de la Provincia para 1993. Sin perjuicio de ello la reglamentación deberá prever un menú de opciones de recupero de las inversiones, que incluyan alternativas de contraprestación arancelarias por parte de los beneficiarios o requirentes de la información.

Art. 6: Una vez articulado el ECO-ATLAS, quedará oficialmente reconocido como apoyo instrumental de las decisiones de políticas agrarias, promoviendo los cultivos aconsejados en el ECO-ATLAS y desalentando los emprendimientos contrapuestos al mismo. Igualmente, con elementos dinámicos para el acopio de información y fijación de políticas, el ECO-ATLAS, deberá contar con un sistema propio de «feedback» o realimentación que facilite su permanente actualización.

Art. 7: El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley en un término no mayor a sesenta (60) días, a partir de la sanción de la misma.

Art. 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Legislatura, en Mendoza a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

CREACIÓN «PREMIO A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL»

LEY NAC. Nº 25.068

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1: Créase el «Premio del Congreso de la Nación a la Protección Ambiental y Preservación del Patrimonio Natural» de nuestro país.

Art. 2: El premio mencionado se asignará a personas físicas o jurídicas residentes en nuestro país que se hayan distinguido en el transcurso de su actividad, por:

- a) Su entrega y dedicación en favor de la preservación de los recursos naturales y protección del ambiente;
- b) Su contribución de modo especial al desarrollo y enriquecimiento científico que tienda a cumplir los objetivos antes señalados;
- c) Sus actos o servicios que signifiquen una actitud concreta en defensa del patrimonio natural y cultural y del ambiente.

Art. 3: Los Presidentes de las respectivas Cámaras del Congreso de la Na-

ción, asignarán el premio tras haber examinado las propuestas que le hayan presentado cualesquiera de sus miembros, previa evaluación de la Comisión Conjunta integrada a tal efecto por la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y la Comisión de Ecología y Desarrollo Humano del Honorable Senado de la Nación.

Art. 4: Las propuestas de los señores legisladores deberán ser presentadas antes del 31 de octubre de cada año, ante la Presidencia de sus respectivas Cámaras.

Art. 5: La Comisión Conjunta después de reunir todas las peticiones y fundamentaciones necesarias, emitirá su dictamen, donde nominará los candidatos en función a sus méritos, quienes serán puestos a consideración de los Presidentes de ambas Cámaras antes del 31 de marzo del año siguiente.

Art. 6: No podrán intervenir en procedimiento de evaluación de las peticiones aquellos legisladores que las hubieren presentado, o tengan parentesco con consanguinidad o afinidad, o alguna relación que produzca un interés directo o indirecto, con alguno de los candidatos.

Art. 7: Los Presidentes de ambas Cámaras son totalmente libres en su elección. Podrán no conceder el premio previsto por año si los méritos de los candidatos propuestos son considerados insuficientes para esta alta distinción.

Art. 8: El premio consistirá en una medalla de plata sobredorada, con las siguientes características:

a) En el anverso figurará la inscripción «Premio del Congreso de la Nación a la protección ambiental y preservación del patrimonio natural»; en el reverso estará grabada la siguiente frase «Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina a...» y seguidamente el nombre del titular y la fecha en que se concede la medalla;

b) Estará sujeta a una cinta con los colores patrios.

Art. 9: La medalla se entregará al beneficiario, juntamente con un diploma en pergamino, por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, y los titulares de la Comisión Conjunta, directamente o por delegación, el 5 de Junio de cada año, «Día Internacional del Medio Ambiente».

Art. 10: El acto debe revestir la solemnidad que corresponde al alto valor del premio y la distinción acordada.

Art. 11: Sólo podrán otorgarse dos (2) premios cada vez como máximo.

Art. 12: Los Presidentes de ambas Cámaras ordenarán la publicación de una solicitada en los diarios de circulación nacional o local, dando a conocer a la opinión pública el nombre del o las personas a quien o quienes se ha concedido

el premio.

Art. 13: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida correspondiente al Congreso de la Nación del presupuesto nacional.

Art. 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.